



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA LEY ORGANICA
PARA LA PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

**Proyecto de trabajo de grado para optar al título de Especialista en
Derecho de Familia**

Línea de Investigación: Derecho social y la tutela efectiva

Autor: Paolini María Gabriela.

Tutor: Sosa Moreno, Karlasileny.

San Cristóbal, 12 de Noviembre de 2020.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutora del Trabajo de grado presentado por MARIA GABRIELA PAOLINI, titular de la cédula de identidad N.º V-16.779.131., para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia, cuyo título es LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha 30 de Septiembre de 2020, según Acta No.178.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Espc. Karlasileny Sosa Moreno

CI V.-14.606.444.

DEDICATORIA

Agradezco a Dios primeramente por ser mi guía y fortaleza cada día de mi vida.

A mis hijos Santiago y Miranda por hacerme pensar día a día en todo lo bueno de este mundo.

A mis padres por los valores inculcados y por haberme forjado en la persona que soy, muchos de mis logros se los debo a Ustedes.

A mis queridas Nonas Carmen y Lucila, quienes siempre creyeron en mí y me motivaron con constancia en alcanzar mis metas.

A mi Esposo, por entenderme en todo momento, gracias a él por su apoyo incondicional, te lo agradezco con todo mí ser.

Agradezco la confianza, apoyo, dedicación a mi tutora Karlasileny, gracias por haber compartido conmigo todos tus conocimientos.

INDICE GENERAL

Páginas Preliminares	vii
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	14
LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL	14
1. Antecedentes legales de los Derechos de los Niños y Adolescentes	14
1.1. Declaración de Ginebra	14
1.2. Declaración de los Derechos del Niño	15
1.3. La Convención sobre los Derechos del Niño	18
1.4. Código del Menor de 1939.....	21
1.5. Estatuto del Menor de 1949	21
1.6. Ley del Instituto Nacional del Menor 1978	23
1.7. Ley Tutelar de Menores 1980	26
1.8. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1961	26
1.9. Ley Orgánica para la Protección de los Niños y Adolescentes 1998	27
1.10. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:	29
1.11. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes 2007.....	32
1.12. La Ley Orgánica de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del 2015	34
1.13. La Tutela Judicial de los derechos de los niños y los adolescentes	34
1.13.1. Contenido de la Tutela Judicial Efectiva.....	44
CAPITULO II	48
LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	48
2.1. Consideraciones Generales	48
2.2. Principios de la Doctrina Integral de Protección	49

2.2.1. Principio de igualdad y no discriminación.....	49
2.2.2. Principio de Co-responsabilidad.....	50
2.2.3. Principio de Participación de la Sociedad.....	50
2.2.4. Principio de Prioridad Absoluta	51
2.2.5. Principio de Interés Superior de los Niños y Adolescentes	51
2.3. Principios Procesales en la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	54
2.3.1. Principio de Oralidad.....	54
2.3.2. Principio de Inmediación	56
2.3.3. Principio de Concentración	59
2.3.4. Principio de Uniformidad	60
2.3.5. Principio de Aplicación de Medios Alternativos de Solución de Conflictos.....	60
2.3.6. Principio de Publicidad	62
2.3.7. Principio de Simplificación.....	62
2.3.8. Principios de la Dirección e Impulso del Juez, Iniciativa y Límites de la Decisión.....	63
2.3.9. Principio de la Primacía de la realidad	64
2.3.10. Principio de Libertad probatoria	64
2.3.11. Principio de lealtad y probidad procesal.....	65
2.3.12. Principio de Única Notificación.....	66
2.3.13. Principio de Gratuidad y Defensa Técnica Gratuita.....	66
2.3.14. Principio de Especialidad	67
2.3.15. Principio de Autonomía	68
2.3.16. Principio de celeridad	68
CAPITULO III	70
ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y PROCEDIMIENTOS EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	70
3.1. Estructura de los Órganos Jurisdiccionales.....	70
3.2. Procedimiento Ordinario en Primera Instancia	75

3.2.1. Consideraciones Generales de la Demanda y de la Notificación .	75
3.2.2. Facultades de Dirección del Juez y la Tutela Instrumental.....	80
3.2.3. La audiencia Preliminar	85
3.2.4. Consideraciones Generales de las Pruebas	91
3.2.5. La Audiencia de Juicio.....	94
3.2.6. La Sentencia	96
3.3. Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.....	98
3.4. Procedimiento en Segunda Instancia.....	101
3.5. Recursos extraordinarios.....	104
3.5.1. Recurso de Casación	104
3.5.2. Recurso de hecho	105
3.5.3. Recurso de control de la legalidad	108
3.5.4. Recurso de interpretación	109
CONCLUSIONES	111
REFERENCIAS	122

INDICE DE ABREVIATURAS

CDN. Convención sobre los Derechos del Niño

LOPNA. Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes

CRBV. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

LTM. Ley Tutelar del Menor

INAM. Ley del Instituto Nacional del Menor

LOPNNA. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

LOPT. Ley Orgánica Procesal del Trabajo

CPC. Código de Procedimiento Civil

CC. Código Civil

LSPEMPFNNA. Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes

LOCSJ Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia

LOTSJ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Autora: Paolini, María Gabriela.

Tutora: Sosa, Karlasileny.

Año: 2020

RESUMEN

El presente trabajo, permitió hacer un completo análisis de los principios procesales en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la configuración de la tutela judicial efectiva, los derechos que la integran, así como su aplicación e implementación práctica en los procesos de protección para los niños, niñas y adolescentes. El objetivo general fue analizar la los principios procesales en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, el cual se desarrolló a través de los siguientes objetivos específicos: 1) Analizar la Protección de los niños y adolescentes en el marco internacional y nacional, su tutela judicial efectiva, en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 2) Examinar los principios de la doctrina de protección integral y los procesales previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes; 3) Describir los procesos de protección para la Protección de Niños y Adolescentes en el contexto de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes en los cuales se aplican los principios procesales. Metodológicamente esta investigación es monográfica, se ubica dentro del enfoque cualitativo en la modalidad documental, de carácter hermenéutico y de tipo descriptivo. En consecuencia, en virtud al estudio realizado, de la investigación en fuentes de tratados internacionales, constitucionales, legales, doctrinarias, jurisprudenciales, del examen de sus normas sustantivas y procesales del derecho de familia, se analizaron diversos aspectos relacionados con los principios procesales en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, su tutela judicial efectiva y los procesos en los que efectivamente se aplican, siendo concebido con flexibilidad estructural que permitirá su adaptación a los cambios que se susciten en la dinámica jurídica contemporánea.

Descriptor: Doctrina Integral, Principios Procesales, Tutela Judicial, Procesos.

INTRODUCCIÓN

Una vez que se adopta y abierta a la firma y a la ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, la Convención sobre los Derechos del Niño 1990¹ (en lo adelante CDN), se reconoció a la familia como grupo fundamental de la sociedad como medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros sobre todo para los niños quienes deben ser protegidos y asistidos, se comienza a plantear una doctrina de protección integral.

Esta doctrina de protección integral de los niños y adolescentes esta expresada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999² (en lo adelante CRBV), a tal efecto establece:

....**ARTÍCULO 75:** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. **El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.** La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional".... **(Negritas propias)**

En tal sentido, la CRBV conforme al contenido de la CDN reconoce y protege a la familia como asociación natural de la sociedad siendo el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Por una parte, el Estado es garante de la protección a la familia a saber madre, padre o jefe de familia y por la otra, a los niños y adolescentes a quienes además se les

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Fecha de la Consulta 07 de Octubre de 2020. Disponible en: https://www.acnur.org/es-es/prot/instr/5b6ca1e54/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html?gclid=CjwKCAjwID8BRAFEiwAnUoK1fUS5uUnjHp2Qa4Taw44pQcv0AB997BUlpJ1XqGXULFYGvFtPbaWHhoC0KQQAvD_BwE

² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24, 2000.

reconoce el derecho a vivir, a ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia.

Este reconocimiento constitucional, constituyó un avance en materia de los derechos de los niños y adolescentes, así como también en instituciones procesales tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que configura una base fundamental para ser desarrollados en leyes especiales que posteriormente fueron dictadas a tal efecto, en el caso que nos ocupa la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2007³ (en lo adelante LOPNA) y posteriormente en la vigente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2015⁴, en donde quedaron configurados dentro de las normas sustantivas y procesales del derecho procesal de familia.

Es por ello, que con el reconocimiento de las instituciones procesales, en brindar oportuna respuesta a las pretensiones que los niños, niñas, adolescentes y su familia, exigen que el Estado tutele y permita acudir a los Tribunales especializados en su protección, es decir, los integrados por Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para el restablecimiento de cualquier situación jurídica infringida o para solucionar conflictos con miras a esa protección integral.

A tal efecto, debe considerarse los preceptos constitucionales de la tutela judicial efectiva en este Estado Social de Derecho y de Justicia, en que se configura el Estado venezolano, que justifica la creación de la LOPNNA como un instrumento legal accesible a todos y regida por los principios de transparencia, celeridad y oralidad con la finalidad de lograr resolver las debilidades procesales en esta materia especialísima.

³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007, diciembre 7). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.541, (Extraordinaria), diciembre 10, 2007.

⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 8). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 6.185. (Extraordinario), Junio 08, 2015.

Aún cuando, hasta el año 2007, la LOPNNA entra en vigencia, es decir, con casi siete (07) años de posterioridad a la CRBV y fue objeto de nueva reforma el año 2015 (vigente hasta la presente fecha), modificó varios aspectos sustanciales de nuestro objeto de estudio, el primero de ellos, a señalarse, el procedimiento ordinario en materia de protección de niños y adolescentes, siendo este único para tramitar las pretensiones no relativas a los procedimientos especiales de adopción, protección judicial y jurisdicción voluntaria.

El segundo de ellos, el procedimiento en sistema de audiencias, estructurando audiencia preliminar y audiencia de juicio, en los que el Juez debe aplicar los medios alternativos de resolución de conflictos, siendo la mediación un objetivo principal en su función, en el que debe imperar el interés superior de niños y adolescentes, sin embargo, debe advertirse que la mediación no es viable en todas las pretensiones en materia de protección de estos derechos.

El tercero de ellos, relativos al rol del Juez, en las pretensiones que fueran sometidas a su consideración, pues, además de ser el director del proceso, es titular de amplias facultades de oficio para buscar la verdad de los hechos.

En lo relativo a las instituciones procesales y su vinculación con la tutela judicial efectiva contempla la notificación única y el despacho saneador, regidos por los principios de oralidad, inmediación, concentración, uniformidad, solución alternativa de conflictos, publicidad, simplificación, primacía de la realidad, libertad probatoria y gratuidad, entre otros, que son fundamentales en esta materia, pues, se trata de un derecho social y sensible.

A tal efecto, se analizaron los procedimientos en primera y segunda instancia, así como los recursos extraordinarios establecidos en la ley especial, que ventilan las pretensiones contentivas de los derechos de los niños y adolescentes, en concordancia con los principios procesales

constitucionales, en los cuales fundamenta su creación para su expansión permanente.

La investigación fue enriquecedora y de interés, ya que produjo aprendizaje para la investigadora y para todos los futuros lectores, que serán en su mayoría estudiantes de pregrado de la carrera de Derecho y profesionales del Derecho, pues, realiza un análisis de los principios procesales a la luz de la CRBV y de la LOPNNA presentes en los procedimientos que refiere la ley especial, cuyo fin es la tutela judicial efectiva de los derechos de los niños y adolescentes venezolanos.

El objetivo general de esta investigación fue analizar los Principios Procesales en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se desarrolló a través de los siguientes objetivos específicos: 1) Analizar la Protección de los niños y adolescentes en el marco internacional y nacional, su tutela judicial efectiva, en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 2) Examinar los principios de la doctrina de protección integral y los procesales previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes; 3) Describir los procesos de protección para la Protección de Niños y Adolescentes en el contexto de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes en los cuales se aplican los principios procesales que los sustentan.

La investigación está compuesta de tres capítulos: el primer capítulo contiene el análisis de la Protección de los niños y adolescentes en el marco internacional y nacional, su tutela judicial efectiva, en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que implica un recorrido por su evolución histórica desde los Tratados Internacionales hasta las leyes especiales que fueron creadas en el ordenamiento jurídico interno hasta la actualidad.

El segundo capítulo, implica un examen de los principios de la doctrina de protección integral y los procesales previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, su descripción, ubicación y alcance.

El tercer capítulo, se examinan y explican los procedimientos de primera, segunda instancia y los recursos extraordinarios contemplados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el contexto de los principios procesales sobre los que se sustentan y desarrollan.

Metodológicamente esta investigación es monográfica, se ubica dentro del enfoque cualitativo en la modalidad documental, de carácter hermenéutico y de tipo descriptivo.

Ahora bien, en cuanto al referente teórico, a lo largo de la investigación se tomaron en cuenta diversos autores que han escrito sobre los principios procesales consagrado en la LOPNNA, la tutela judicial efectiva, la vinculación en la CDN y en la CRBV. Asimismo, se tendrá en cuenta la normativa aplicable, teniendo en cuenta desde los Tratados Internacionales suscritos y adoptados por la República, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta las leyes que competen, las decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia hasta la presente fecha con referencia a la investigación que nos ocupa que son de interés.

CAPITULO I

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL

1. Antecedentes legales de los Derechos de los Niños y Adolescentes

1.1. Declaración de Ginebra

Una vez finalizada la primera guerra mundial, se hizo necesario para el mundo una protección de los derechos de los niños, razón por la cual Dorothy Buxton, fundó en 1919 en la ciudad de Londres, la organización no gubernamental para la salvación de los niños, conocida históricamente como Save the Children Fund, cuyo fin era la protección de los niños afectados por la guerra. Posteriormente, en el año 1920, se organizó y se estructuró en torno a la Unión Internacional de Seguridad de los Infantes (que dejó de funcionar en 1986), con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)⁵.

La primera Declaración de los Derechos del Niño se adoptó en su IV Congreso General, ratificada por el V Congreso General el 28 de Febrero de 1924, su objeto fue la exigibilidad de algunos derechos y el reconocimiento general de ellos. Finalmente el 26 de Diciembre de 1924, se adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra, siendo un hecho histórico, pues, por vez primera se reconocieron derechos específicos para los niños.

Esta declaración contiene cinco artículos, en los que se reconocen las necesidades fundamentales de los niños, centrándose en su texto el bienestar del niño, reconociendo su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección. Al respecto, es importante indicar, que esta declaración no tiene para este momento fuerza vinculante para los Estados.

⁵ Declaración de Ginebra 1924. Fecha de la Consulta: Octubre 01. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

A tal efecto, se declaran como deberes⁶ los siguientes:

- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual;
- El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados;
- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad;
- El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación;
- El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Es por ello, que en el año 1934, la Asamblea General aprueba el nuevo texto de la Declaración de Ginebra, en donde los Estados firmantes prometen la incorporación de estos principios a su ordenamiento jurídico interno, sin embargo, continúa careciendo de carácter vinculante para ellos.

Finalmente debe señalarse, que la Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que configura Derechos Humanos relativos a los Derechos de la niñez.

1.2. Declaración de los Derechos del Niño

En el año 1959, la Organización de las Naciones Unidas, proclama la presente la Declaración de los Derechos del Niño⁷, con la finalidad de los niños pudiera tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

⁶ Declaración de Ginebra 1924 [Documento en línea] Fecha de la Consulta: 01 Octubre de 2020. Disponible en: <https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf>

⁷ Declaración de los Derechos del Niño. 1959. [Documento en línea] Fecha de la Consulta 01 de Octubre de 2020. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

Así mismo, realiza un llamado a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los derechos de los niños y luchen por su observancia con instrumentos legales que deberían adoptarse progresivamente.

Los principios que sustentan esta Declaración⁸, son los siguientes:

- El reconocimiento de los derechos es a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia;
- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, siendo su sustento la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

⁸Declaración de los Derechos del Niño. 1959. [Documento en línea]. Fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en : https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaracionDerechosNino.pdf

- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.
- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.
- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.
- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No

deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

1.3. La Convención sobre los Derechos del Niño

La CDN⁹, contentiva de los derechos de la infancia, fue suscrita por Venezuela el 26 de Enero de 1990, en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, en la Sede de las Naciones Unidas, posteriormente fue ratificada mediante Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño el 28 de agosto de 1990, su objetivo de creación fue expresado en su preámbulo, en los siguientes términos:

..“Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido anunciada en la **Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959**, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño “el niño, por su falta de madurez física y mental, **necesita de protección y de cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento**”.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos de la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacionales; las Reglas mínimas de las Naciones

⁹ Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990, agosto 28). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 34.541, (Ordinaria), agosto 29, 1990.

Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado"... **(Negritas propias)**

Al respecto es importante señalar, que las bases sobre la CDN¹⁰, se generaron en el año 1924, con la Convención de Ginebra¹¹ y posteriormente la Declaración de los Derechos del Niño¹², fue hasta el año 1989, cuando los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (en lo adelante ONU), convirtiéndose en la primera ley internacional sobre los derechos de los niños.

En tal sentido, luego de diez (10) años de aportes de la sociedad, culturas y religiones de los países miembros, es que se formaliza, por una parte el reconocimiento de que los niños son individuos con derecho pleno a su desarrollo físico, mental y social y por la otra, el compromiso de adaptar el ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos a la CDN, dada la concepción del niño como un sujeto de derecho, es decir, el niño como sujeto titular de derechos.

En tal sentido, a partir de allí, los niños y adolescentes tienen mejores perspectivas de vida, pero no debe visualizarse este tratado internacional como un texto neutral que enumera derechos, sino un instrumento que establece una nueva posición jurídica del niño, que confiere una fuerza considerable a esa nueva condición.¹³

A partir de ese momento, los niños y adolescentes empezaron a ser considerados sujetos de derechos y pasó el Estado a ser garantista y protector de la familia de los derechos de los niños y adolescentes dejando a un lado su figura de Estado Tutelar, pues, se estableció que el Estado, la sociedad y la familia, son responsables del disfrute pleno y efectivos de los derechos de los niños y adolescentes.

¹⁰ Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Op. Cit.

¹¹ Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Op. Cit.

¹² Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Op. Cit.

¹³ Rosa María Ortiz. "A 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Pasos hacia su comprensión y aplicación efectiva," VI Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Caracas.

La CDN, adecúa una nueva concepción de los niños y adolescentes como sujetos de derechos, es por ello que se afirma que no es un texto neutral que enumera derechos, sino un instrumento que establece una nueva posición jurídica del niño, que confiere una fuerza considerable a esa nueva visión¹⁴.

La CDN, transformó las necesidades de los niños y adolescentes en derechos, ya que antes de su adopción tenían necesidad a una vivienda, educación, salud, seguridad, entre otras, pero posterior a ella, se erigieron como derechos, a saber, derecho a una vivienda digna, derecho a la educación, derecho a la salud y derecho a la seguridad. A tal efecto, estas necesidades transformadas en derechos permiten en el escenario jurídico su exigibilidad, reside en la exigibilidad de esos derechos.

La concepción de los niños y adolescentes como sujetos de derechos consiste entonces en que ellos son titulares de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de cualquier persona y por ello, de los que les corresponde por su condición específica de personas en desarrollo. Sin embargo, ello implica que además de ser titulares de derechos tienen deberes y obligaciones.

Venezuela aún cuando, suscribió y ratificó la CDN¹⁵, no pudo aplicarla de forma práctica en su ordenamiento jurídico interno en razón de la vigencia de la Constitución de la República de Venezuela de 1961¹⁶, pues, no existían las base constitucionales de principios y normas acorde a los postulados de la CDN¹⁷, lo que la hizo incumplir con el tratado internacional de la infancia y la adolescencia.

¹⁴ Rosa María Ortiz: "A 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Pasos hacia su comprensión y aplicación efectiva," VI Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Caracas. Fundación Gaceta Forense Tribunal Supremo Justicia, 2011, p. 29.

¹⁵ Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Op. Cit.

¹⁶ Constitución de la República de Venezuela. (1961, enero 23). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 662 (Extraordinaria), enero 23, 1961.

¹⁷ Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Op. Cit.

1.4. Código del Menor de 1939

Este código, fue promulgado en Venezuela oficialmente el 11 de Enero de 1940¹⁸, trayendo consigo el principio del sometimiento de fuero tutelar al niño o adolescente, de acuerdo con los principios vigentes para esa fecha.

Su contenido estaba dispuesto en dos libros, el primero de ellos, reguló las obligaciones y derechos del Estado venezolano, en donde este asume la obligación de brindar protección a los menores (niños y adolescentes) que se encontraban en estado de abandono o peligro y a los delincuentes (así los catalogaba el texto legal).

Aparece allí la asunción por el Estado Venezolano de reserva de las facultades de intervenir de manera exclusiva en la protección del menor (niño o adolescente), que antes ostentaban particulares (congregaciones religiosas).

El segundo de los libros, en materia procesal, crea la jurisdicción especial de la materia, regulando los aspectos de organización y funcionamiento de los Tribunales en dos instancias.

En razón de la doctrina de incapacidad de los niños y adolescentes que imperaba en Venezuela para ese momento histórico, su carácter era represivo y no se establecieron normas relativas a la incorporación de los derechos humanos ellos, sin embargo, se le reconoce como el primer texto legal en materia procesal con competencia especial pues sometía a una jurisdicción especial, a los menores (niños y adolescentes).

1.5. Estatuto del Menor de 1949

Del Estatuto de Menores, debe señalarse que se origino mediante Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela en el año 1950¹⁹, derogando el referido Código de Menores.

¹⁸ Código del Menor. (1939, enero 10). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 19.773.

¹⁹ Estatuto del Menor. (1950, enero 05). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. 23.118.

El Estatuto de Menores tenía como objeto asegurar a la infancia los medios y condiciones necesarios para que alcancen su completo desarrollo moral e intelectual, siendo este un cambio en cuanto a la búsqueda de un derecho autónomo e independiente de los demás derechos, que crea sobre el Estado venezolano la responsabilidad de garantizar a los menores (niños y adolescentes) los medios y condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo, para ser debidamente alimentados, vestidos y defendidos en su salud, para no ser explotados ni en su persona ni en su trabajo, para ser amparados y juzgados por leyes, disposiciones y Tribunales especiales, gozar de una educación integral y orientada a formar el espíritu democrático, a no ser considerados como delincuentes, para que no sufran penas por las infracciones ilegales que cometan, debiendo en tales casos ser sometidos a procedimientos reeducativos.

Señalaba también, que los derechos consagrados les correspondían a todos los menores (niños y adolescentes) que se encontraran en el territorio de la República, sin distinción y discriminación con relación a la nacionalidad de los menores protegidos, así como también a los menores de nacionalidad venezolana que se encontraban fuera del país, conforme a los principios fundamentales de Derecho Internacional Privado relativos al fuero personal. Se mantiene el principio de una jurisdicción especial, que privaba sobre cualquier otra.

En materia de las figuras de cumplimiento innova en escena el Ministerio Público de Menores, ejercido por los Procuradores de Menores, y en los lugares donde no los hubiere, por los Fiscales del Ministerio Público. Los fines o atribuciones del mismo, eran de protección, más no represivos, pues, era el defensor nato de los derechos de los menores. Siendo su opinión importante para los casos en los cuales la ley la propia ley lo señalaba, pero no tenía el carácter de vinculante para el juez al momento de decidir.

1.6. Ley del Instituto Nacional del Menor 1978

El Instituto Nacional del Menor (en lo adelante INAM), fue un instituto autónomo con personalidad jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio e independiente, que se encontraba adscrito al Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social²⁰, inicialmente creado como Consejo Venezolano del Niño (en lo adelante CVN), posteriormente fue decretada la Ley del Instituto del Menor²¹ en la cual pasa a denominarse Instituto Nacional del Menor.

El CVN, fue creado mediante decreto del Presidente de Venezuela Eleazar López Contreras, presentando una característica especial y en cuanto al personal que desempeñaba ese cargo era “ad honorem”, su función era vigilar y coordinar los organismos oficiales y privados dedicados a la madre y al niño, así como también estudiar el problema médico social de los venezolanos.

A diferencia del CVN el INAM, era un organismo de protección, asistencia y tratamiento de los menores, nótese que la referencia era de menores, no de niños ni adolescentes, que se encontraran en situación irregular y ejecutor de la política de infancia, juventud y familia, en lo que se refiere a la prevención de situaciones que afecten al menor y a la familia conforme al Plan General de Protección y Desarrollo Social de la Infancia, la Juventud y la Familia, formulados por el Ejecutivo Nacional, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento de las normas dirigidas a la protección del menor y la familia;
- Emitir opinión previa sobre la creación o modificación de los servicios públicos referidos a la materia de su competencia y

²⁰ Consejo del Niño Venezolano. (1936, Agosto 06). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 19027.

²¹ Ley del Instituto Nacional del Menor. (1978, Septiembre 01). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinario*. 2303.

evacuar las consultas que al respecto le formulen los Estados, las Municipalidades y los particulares;

- Ejercer la protección intelectual, moral y jurídica de los menores;
- Coordinar su acción con la de los demás organismos del sector correspondiente;
- Servir de órgano del Ministerio de la Juventud en la coordinación de la acción de las instituciones públicas y organismos privados que desarrollen programas en los campos específicos que por ley le corresponden;
- Elaborar conforme a los lineamientos que le señale el Ministerio al cual está adscrito, normas técnicas sobre el funcionamiento de los servicios dirigidos al menor y a la familia y proponer los reglamentos internos respectivos en las materias de su competencia;
- Ejercer una acción permanente de vigilancia sobre las condiciones de vida de los menores y la familia;
- Asumir la inspección técnica y vigilar el funcionamiento de Instituciones públicas y privadas que presten servicios dirigidos a la protección del menor;
- Conceder licencias para la apertura y funcionamiento de Instituciones públicas y privadas de asistencia y protección de menores, promover la reforma de las mismas y ordenar su suspensión o clausura, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento;
- Fundar con sus propios recursos, instituciones y servicios dirigidos a la protección del menor;
- Subvencionar cuando lo considere conveniente, las instituciones y servicios privados dirigidos a la protección y asistencia del menor;

- Ejercer la tutela de los menores declarados en estado de abandono; administrar sus bienes y disponer de éstos con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil;
- Realizar actos de simple administración respecto a bienes de menores en los casos en que proceda;
- Desarrollar programas de investigación y de capacitación conforme a los lineamientos que le señale el Ministerio al cual está adscrito;
- Intentar toda clase de acciones en interés del menor, en los casos en que proceda;
- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las leyes de Protección al Menor y a la Familia;
- Cualesquiera otras que le atribuyan las Leyes.

En tal sentido era la máxima autoridad en materia de niños y adolescentes, debiendo ser consultadas todas las disposiciones reglamentarias relacionadas con las condiciones de vida, desarrollo y bienestar de los niños y adolescentes que dictaran las autoridades administrativas o instituciones de asistencia pública o privada, antes de ser dictadas o puestas en ejecución.

Así mismo en lo relativo a juicios de divorcio o de separación de cuerpos, para decidir en definitiva sobre la guarda y custodia de los menores hijos habidos en el matrimonio y fijar a favor de estos la pensión alimenticia correspondiente, el Juez debía obtener previamente del INAM un informe social, sin embargo, el juez podía adoptar provisionalmente las medidas previstas en el Código Civil referente a la guarda y custodia y la pensión alimenticia a favor de los menores hijos, sin necesidad de solicitar el informe social. En lo relativo a la gratuidad todos los servicios del INAM eran gratuitos.

1.7. Ley Tutelar de Menores 1980

Esta ley entro en vigencia el 30 de Diciembre de 1980²², durante su vigencia, la organización y funcionamiento del Ministerio Público de Menores, a través de la Procuraduría de Menores, estaba destinado a velar por su cumplimiento.

Por lo que respecta a la Procuraduría de Menores, puede señalarse que realizaba funciones que le diferenciaban de otro funcionario que actuaba en el campo de la administración de justicia, ya que las directrices de su actuación eran impartidas por el Fiscal General de la República, de quién dependían disciplinaria y administrativamente.

La justificación de esta figura era que estaba concebida para garantizar la defensa del interés jurídico de los menores (niños y adolescentes), para erradicar posibles situaciones de indefensión y hacer posible la protección integral. Las funciones de este auxiliar de la justicia eran de fundamental importancia para la protección y asistencia del menor (niño y adolescente) y la familia.

Esta ley, tuvo una vigencia de dieciocho (18) años, hasta que fue derogada por la LOPNA, que si estaba cónsona con la ratificación realizada de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.8. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1961

La doctrina de la situación irregular estuvo vigente en Venezuela, sobre la cual se edificaron los valores y principios de la institucionalidad estatal, las políticas públicas, y las organizaciones de beneficencia privada y religiosa²³.

En tal sentido, el derecho de menores (niños y adolescentes) nace conforme a esta doctrina de la situación irregular, representando un avance

²² Ley Tutelar de Menores. (1980, diciembre 30). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 2710. (Ordinaria), diciembre 30, 1980

²³La Doctrina de la Protección Integral. [Documento en línea], Fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en: https://asonacop.com/files/pdf/Introduccion_a_la_doctrina_de_proteccion.pdf

en la atención de sus derechos, pues, identificó la necesidad de un abordaje diferenciado de sus problemas en relación con las personas adultas.

Como ya se señaló previamente en Venezuela, se creó el Consejo Venezolano del Niño, el Instituto Nacional del Menor, los Tribunales (jurisdicción especializada) y Procuradores de Menores, en materia legislativa el Código de Menores, y la Ley Tutelar de Menores.

Bajo esa doctrina de situación irregular y del principio tutelar, estaba dispuesta la CN de 1961²⁴, a tal efecto en materia de los derechos de los niños señalaba:

...**“ARTÍCULO 75:** La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso.

La filiación adoptiva será amparada por la ley. El Estado compartirá con los padres, de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquéllos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos. El amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales.”...

En tal sentido, la CN previa la protección de la filiación y la importancia de que los niños conocieran a sus padres, siendo entonces su responsabilidad de asistencia, alimentación y educación, protegiéndolos del abandono, explotación o abuso. Por otra parte la responsabilidad es compartida de modo subsidiario.

Disponía el texto constitucional, el amparo y la protección a los menores, el mandato de una ley especial, una jurisdicción especializada y organismos administrativos, cónsonos con los principios preceptuados en ella.

1.9. Ley Orgánica para la Protección de los Niños y Adolescentes 1998

La normativa es una adaptación de la normativa interna de los niños y adolescentes en Venezuela a la ya referida normativa internacional, comenzó a llevarse a cabo a partir de la promulgación de la Ley Orgánica para la

²⁴ Constitución de la República de Venezuela. (1961, enero 23). Op. Cit.

Protección de los Niños y Adolescentes (LOPNA)²⁵, en fecha 02 de Octubre de 1998, cuya entrada en vigencia se postergo mediante vacatio legis hasta el 01 de Abril de 2000, prevista en la misma ley.

Esta ley especial, la LOPNA²⁶, tenía como objeto:

...“Artículo 1: Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la **protección integral que el Estado, la sociedad y la familia** deben brindarles desde el momento de su concepción”...(Negritas propias)

Como puede observarse se configura una protección integral de Estado, sociedad y familia, sin embargo, es importante señalar que se trata de una ley que como se refirió con anterioridad, se promulgo bajo la vigencia de la CN de 1961, por lo que con la entrada en vigencia de la CRBV, no era compatible con los principios previstos en esta última.

Dentro de los aspectos a considerar, en materia de principios procesales es la segunda ley especial en el ordenamiento jurídico venezolano en establecer el principio de la oralidad en los procesos judiciales que se ventilaran mediante ella.

Por lo que respecta a los procedimientos previstos en ella, contemplaba: a) procedimiento judicial de protección; b) procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales y; c) procedimiento de responsabilidad penal adolescente.

En lo relativo a los derechos sustantivos, modifíco instituciones familiares tales como: a) obligación de alimentos; b) régimen de visitas; c) patria potestad; d) guarda y custodia y; e) adopción, colocación familiar en familia sustituta; f) autorizaciones de viajes, entre otras.

La LOPNA, también contemplaba la supletoriedad que consistía en la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (CPC)²⁷ y

²⁵ Ley para la Protección de Niños y Adolescentes. (1998, octubre 02). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.266. (Extraordinaria). Octubre 02, 1998.

²⁶ Ley para la Protección de Niños y Adolescentes. (1998, octubre 02). Op. Cit.

del Código Civil (CC)²⁸ en cuanto no se opusiera a las normas en ella contenidas. Por lo que respecta a los derechos sustantivos y procesales de los niños y adolescentes en materia de laboral, se aplicaba supletoriamente la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo (norma vigente para dicha fecha).

1.10. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)²⁹, fue elaborada como el resultado de una consulta previa realizada al pueblo venezolano, el mecanismo fue de referendo aprobatorio, en donde puede señalarse además el cambio de nombre de la república a República Bolivariana de Venezuela.

A partir de su entrada en vigencia, conforme al artículo 2³⁰, Venezuela se constituye en:

...“**ARTÍCULO 2:** Venezuela se constituye en un **Estado democrático y social de Derecho y de Justicia**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia **de los derechos humanos**, la ética y el pluralismo político.”...(Negritas propias).

De tal forma, que además de constituirse como un Estado democrático y social de derecho y de justicia, se crean como valores de rango constitucional la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social siendo de interés la preeminencia de los derechos humanos.

La CRBV, modificó los principios fundamentales sobre los cuales se encontraba constituido el Estado venezolano, por lo que transformó el ordenamiento jurídico al contener preceptos novedosos que incorporaron el

²⁷ Código de Procedimiento Civil (1990, septiembre 17) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N.º 4.209 (Extraordinaria), septiembre, 18, 1990

²⁸ Código Civil (1982, julio 06) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N.º 2.990 (Extraordinaria), julio 26, 1982

²⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.

³⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit., artículo 2.

Derecho Social, elevando a normas constitucionales el reconocimiento de los derechos humanos, que ya se había realizado en los distintos instrumentos jurídicos internacionales (tratados) suscritos y ratificados.

Se genera entonces, un cambio importante en el tratamiento a los derechos humanos, siendo de interés para el objeto de estudios el derecho a la vida y a la tutela judicial efectiva, reflejado en la estructura del Estado venezolano como un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, como se ha señalado con anterioridad.

A tal efecto, la CRBV en su artículo 23³¹ señala:

...“ARTICULO 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”... (Negritas propias)

Como puede observarse, la norma en cuestión ubica a los tratados, pactos y convenciones a la jerarquía constitucional prevaleciendo incluso sobre el orden interno, con aplicación inmediata y directa por los tribunales de la república y demás órganos del poder público.

En tal sentido, se eleva a norma constitucional la CDN, previamente suscrita y ratificada por Venezuela, e inclusive al más alto reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico interno.

La CRBV, establece una protección especial a la familia al titularla como un derecho humano y garantía dentro de los derechos sociales y de la familia. Garantiza además, a los niños y adolescentes el derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen, previendo también la posibilidad, conforme a su interés superior, el derecho a una familia sustituta, la figura de la adopción con efectos similares a la filiación y la adopción internacional en última instancia.

³¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit., artículo 31.

Por otra parte, modifica la doctrina de la situación irregular y le sustituye con la doctrina de la protección integral de los niños y adolescentes, al señalar³²:

...“ARTÍCULO 78: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta **Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.**”... (Negritas propias)

Del artículo antes señalado, varios aspectos a considerar, el primero de ellos, el reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derechos que deben ser protegidos mediante leyes, tribunales y órganos del Estado.

El segundo de ellos, que todos los derechos de los niños debían ser adaptados a los postulados constitucionales, los contenidos en la CDN y demás tratados en materia derechos de los niños y adolescentes para su protección de una forma integral debiendo entonces crearse un sistema de protección integral.

El tercero de ellos, en relación a la incorporación del principio del interés superior del niño constitucionalmente como rector en las decisiones judiciales y administrativas, donde se encuentren vinculados los derechos de los niños. Y finalmente como garantía de lo anteriormente dispuesto, el mandato constitucional para la creación de un sistema rector denominado para la protección de los niños y adolescentes.

En este orden de ideas, debe señalarse en relación a la jurisdicción en materia de niños y adolescentes, la CRBV³³ modificó la organización del

³² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit., artículo 78.

³³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit., artículo 262.

poder judicial cambiando la denominación a Tribunal Supremo de Justicia, con la inclusión de una Sala Social con competencia en materia de menores (niños y adolescentes), a tal efecto señala:

...“**Artículo 262:** El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.
La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.”...

Una vez que hacemos la conexión de la constitución del Estado venezolano como un Estado democrático y social de derecho y de justicia con el artículo previamente señalado se justifica la creación de una Sala Social con competencia en materias contentivas de derechos sociales agraria, laboral y menores (niños y adolescentes).

Al respecto podemos señalar, que con posterioridad a ello, se creó una Comisión de Fortalecimiento de la LOPNA, por la Sala de Casación Social que la reformara, con la finalidad de convertirla en una ley accesible que tuviera como norte principios de transparencia, celeridad y la oralidad, siguiendo la línea de trabajo que se llevo a cabo con la creación de la de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en la búsqueda de tener el mismo éxito.

1.11. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes 2007

La LOPNA del 2007³⁴, fue reformada con la finalidad de adaptar sus principios a las disposiciones constitucionales, para poder dar así cumplimiento a una tutela judicial efectiva, un debido proceso y a la realización de la justicia sin formalismos inútiles.

acciones

La LOPNA³⁵, señalaba en su exposición de motivos como justificación de su reforma que en el Estado Venezolano, las disposiciones de la CDN se

³⁴ Ley para la Protección de Niños y Adolescentes. (1998, octubre 02). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.266. (Extraordinaria). Octubre 02, 1998.

³⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007, Diciembre 07). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 34.541, (Extraordinaria), Diciembre 10, 2007.

habían incorporado al ordenamiento jurídico interno, contándose con los medios para invocar sus normas directamente ante los Tribunales y exigir su aplicación a las autoridades nacionales. Muestra de ello, era el reconocimiento en la CRBV³⁶ de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, quienes deben respetar, garantizar y desarrollar sus contenidos.

Con la LOPNNA³⁷, se garantizó la aplicación de la doctrina de protección integral, modificando el paradigma sobre el cual históricamente se abordaban los problemas de la infancia, sin embargo, esta norma era de origen pre-constitucional, pues, en la CRBV³⁸ se crearon también nuevas instituciones del poder público, tales como la defensoría del pueblo y el servicio autónomo de la defensa pública, y se contemplaron un conjunto de regulaciones en las instituciones familiares, en materia procesal y sobre la organización del sistema de justicia, que no estaban previstos en la LOPNNA de 1998³⁹.

Por todo ello, resultó necesario su reforma parcial a los fines de ajustarla a las nuevas regulaciones constitucionales, pero conservando los principios de la CDN y la doctrina de la protección integral, obteniendo como resultado la LOPNNA⁴⁰ publicada en gaceta oficial el 10 de Diciembre de 2007.

~~El 20 de mayo de 2009, la Asamblea Nacional de la República de Venezuela, en sesión ordinaria, aprobó la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPPNA) de 2009, que deroga la LOPNNA de 2007.~~

A tal efecto, se dicta la nueva LOPPNA 2015⁴² que deroga la LOPNNA de 2007, dividida en sistemas; el sistema de protección integral de los niños y adolescentes y el sistema penal de responsabilidad de los adolescentes.

³⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit., artículo 78.

³⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007, Diciembre 07). Op. Cit.

³⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.

³⁹ Ley para la Protección de Niños y Adolescentes. (1998, octubre 02). Op.Cit.

⁴⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007, Diciembre 07). Op. Cit.

⁴¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 6.185., (Extraordinaria), Junio 08, 2015.

⁴² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 6.185., (Extraordinaria), Junio 08, 2015. Artículo 684.

1.12. La Ley Orgánica de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del 2015

La LOPNNA⁴³, en el año 2015, surgió conforme a la exposición de motivos la necesidad de abordar los aspectos referentes al sistema penal de responsabilidad del adolescente, teniendo como objetivo el fortalecimiento de derechos y garantías del adolescente, atendiendo a una política de intervención penal con carácter garantista, según la cual el Estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y con propósitos socioeducativos.

A tal efecto, se dicta la nueva LOPPNA 2015⁴⁴ que deroga la LOPNNA de 2007, dividida en sistemas; el sistema de protección integral de los niños y adolescentes y el sistema penal de responsabilidad de los adolescentes

1.13. La Tutela Judicial de los derechos de los niños y los adolescentes

La tutela judicial efectiva, históricamente estuvo consagrada en el derecho romano como un derecho de acción mediante el cual se solicitaba un petitorio sobre una cosa determinada.

Uno de los primeros antecedentes de la tutela judicial efectiva, en el continente Europeo se dio en España en donde se observa la incorporación del debido proceso como un elemento integrante del derecho de acción⁴⁵, en la Carta Magna del Rey Juan “sin tierra” de Inglaterra, es decir, estableció el compromiso del respeto de los fueros e inmunidades de su nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes mientras aquellos no fuesen juzgados. A tal efecto, otorgó carta de libertades

⁴³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 6.185., (Extraordinaria), Junio 08, 2015.

⁴⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 6.185., (Extraordinaria), Junio 08, 2015. Artículo 684.

⁴⁵ ESPAÑA. Valmaña Valmaña, S. (2018). *La Tutela Efectiva como Derecho Fundamental y la Protección Jurisdiccional*. [Documento en línea], fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en: https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf

en la que estableció el debido proceso como un derecho de las personas a no ser condenas sin juicio previo.

Por otra parte en el continente americano, específicamente en los Estados Unidos de Norteamérica, en el año 1789, se materializo el debido proceso en una de sus enmiendas V y XIV, al prohibir la privación de la vida y de la libertad sin en el debido proceso.

A tal efecto, en la Declaración de Derechos Humanos de 1948⁴⁶, se consagro la garantía al debido proceso:

...ARTÍCULO 8: Toda persona **tiene derecho a un recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley... **(Negritas propias)**

...ARTÍCULO 10: Toda persona **tiene derecho**, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal... **(Negritas propias)**

Posteriormente a nivel latinoamericano, la Convención Americana de los Derechos Humanos en el Pacto de San José de Costa Rica⁴⁷, celebrada en el año 1969, en concordancia con la Declaración de los Derechos Humanos adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, determino:

...ARTÍCULO 8: Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... **(Negritas propias)**

En tal sentido, se observa, la incorporación de la garantía de la tutela judicial efectiva traducida en un debido proceso determinada en la jurisdicción.

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Paris. *Declaración de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III)*. [Documento en línea], fecha de la Consulta: 18 de Julio de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁴⁷ Ley 23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. [Documento en línea], fecha de la Consulta: 18 de Julio de 2019. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/27.pdf>

A tal efecto, una vez instaurada la tutela judicial efectiva en la Declaración de Derechos Humanos, se incorporó constitucionalmente en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, el derecho de acceso, el derecho a un Juez ordinario (natural) y el derecho a la defensa⁴⁸.

En el derecho latinoamericano, aparece prevista en los textos fundamentales en las constituciones de Argentina (artículo 75 inciso 22), Colombia (artículo 29), Brasil (artículos 18 y 19), Cuba (artículos 58, 59 y 63), Chile (artículo 20), El Salvador (artículo 11), Guatemala (artículo 20), Honduras (artículo 82), México (artículos 4 y 17), Nicaragua (artículos 160 y 165), Panamá (Artículos 32 y 198), Paraguay (Artículos 16, 17 y 131), Perú (artículo 139 incisos 3 y 6), República Dominicana (artículo 68), Uruguay y Ecuador (artículo 24 numeral 17).

En Venezuela la CRBV, tal como se señaló, modificó sustancialmente los presupuestos procesales que hasta su entrada en vigencia habían sido aceptados, pues por una parte en su artículo 2, constituyó a Venezuela como un Estado democrático, social de derecho y de justicia,⁴⁹ y por otra parte señaló en el artículo 26⁵⁰, el derecho que tienen los particulares de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Así pues, dispone:

..ARTÍCULO 2: Venezuela se constituye en un **Estado democrático y social de Derecho y de Justicia**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la libertad, la justicia, **la igualdad**, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político...(negritas propias)

⁴⁸ Ley Fundamental de la República Federal Alemana. Consejo Parlamentario Alemán. [Documento en línea], fecha de la Consulta: 18 de Julio de 2019. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

⁴⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 2.

⁵⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 26.

Al respecto debe señalarse que, adicionalmente al concebirse al Estado Venezolano como social de derecho, se estableció dentro de uno de sus valores superiores la igualdad, el cual debe ser concordado con el contenido del artículo 26 de la CRBV, que señala:

...ARTÍCULO 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses incluso los colectivos o difusos; a **la tutela judicial efectiva** de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles... (Negritas propias)

Conforme a ello, todas las personas tienen derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y por ende a la efectividad de esas las sentencias que de ellos emanen, de forma igualitaria, rápidamente sin retrasos ni reposiciones inútiles.

Asimismo, debe tomarse en concordancia al presupuesto de la tutela judicial efectiva el contenido del artículo 21 de la CRBV⁵¹, que a su vez señala la obligatoriedad del tratamiento igualitario ante la ley.

A tal efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia No.576., en fecha 27 de Abril de 2001, Expediente No.00-2794, (Caso: María Josefina Hernández Marzán)⁵², en la que con respecto a la tutela judicial efectiva señaló:

...La Constitución de la República en su artículo 26 **consagra la garantía jurisdiccional**, también llamada el **derecho a la tutela judicial efectiva**, que ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía (...) Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano (...) para conseguir una decisión dictada conforme el derecho.... **(Negritas propias)**

⁵¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 21.

⁵² VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.º 576, de fecha 27/04/2001, (Caso: María Josefina Hernández Marzán). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 17 de Julio de 2020. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/576-270401-00-2794.HTM>

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determino: a) la tutela judicial efectiva como una garantía; b) la igualdad de acceso de todas las personas; c) la necesidad de que las personas accedan a la jurisdicción mediante un proceso; y d) el hecho de que se produzca una decisión dentro de un proceso que pueda ser susceptible de ser ejecutada y de cumplimiento.

La tutela judicial efectiva también es una garantía del Estado Social de Derecho y de Justicia en que se configura Venezuela, al establecerse que todo ciudadano tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para tutelar sus derechos y obtener una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

El derecho de acceso se dará entonces para que las personas hagan valer sus derechos e intereses ante el órgano jurisdiccional del estado venezolano, en busca de la tutela de esos derechos y para cuyo fin han de obtener con prontitud la decisión correspondiente favorable o no al solicitante, de la cual podrá recurrir si no está conforme con su contenido, es decir, no se agota este derecho en la primera instancia.

Ratificando su postura, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la tutela judicial efectiva, interpretó los artículos 26 y 257 de la CRBV⁵³, el cual fue ratificado y vigente en la actualidad, en los siguientes términos:

...Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el **derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional**, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente

⁵³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1763, 17/12/2012 (*Flora Adelaida Calderón de Reyes*), [Documento en Línea]. Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 17 de Julio de 2020. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1763-171212-2012-12-0913.HTML>

en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ò 257 de la Constitución de 1999, **obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles...** (Negritas Propias)

En tal sentido, la tutela judicial efectiva es más que el derecho de acceso, es una garantía cuya finalidad es la protección del derecho de todos los ciudadanos que viven en el territorio venezolano a obtener la solución de sus conflictos familiares, patrimoniales, laborales, en materia de protección del niño niña y adolescentes o en cualquier materia (administrativa, penal, civil entre otras), haciendo uso de los órganos jurisdiccionales, los cuales se activan con el derecho de acción, por consiguiente, deben desde esa actuación cumplir las normas procesales existentes en el ordenamiento jurídico, ya que ellas tienen como fundamento y razón de ser, el hacer efectivo el ejercicio en la realidad de dicha garantía constitucional.

El Estado de derecho, responde a dos acepciones que deben ser objeto de distinción⁵⁴: en el sentido lato, débil o formal designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por ley y ejercitados por las formas y con los procedimientos legalmente establecidos, en el segundo sentido, fuerte o sustancial designa sólo aquellos ordenamientos en que los poderes públicos están además sujetos a la Ley no sólo relativo a las formas sino a su contenido.

Por lo que respecta a Venezuela, la acepción de Estado de Derecho, ha sido objeto de modificación, pues, necesitó responder a un interés general en el que el derecho objetivo fuera garantizado. Uno de los cambios sustanciales en campo jurídico que se experimentó fue la consagración del Estado Venezolano como Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁵⁵, con lo que se tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal y a su vez conlleva regular expresamente el principio de la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia⁵⁶, lo que conlleva a concluir que la acepción de Estado de derecho es sustancial.

Lo anteriormente expuesto, nos provoca una modificación en la idea de que hasta ese momento se tenía acerca de varios conceptos a saber: proceso, orden público, orden público social, entre otros, por tener el Estado Venezolano, un interés superior en su tutela⁵⁷, lo que necesariamente a su vez conlleva a un cambio también la manera en que se venían concibiendo las instituciones procesales, las normas objetivas y la actividad jurisdiccional,

⁵⁴ Ferragoli, L. (2003). *Neo constitucionalismo*. Edición de Miguel Carbonell. España. Editorial Trotta. P.13.

⁵⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453. Extraordinaria* Marzo 24 2002.

⁵⁶ Rondón de Sanso, H. (2002). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Caracas Editorial 3xlibris. p 44-45.

⁵⁷ Alfonso Sotillo, J. (2011). *Los Poderes jurisdiccionales del Juez Laboral y la Condena Adicional. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. Universitas Fundación. p 108.

puesto que todas ellas deben estar orientadas a una sola idea que no es otra sino la garantía de la justicia.

En tal sentido, en el proceso de los derechos de protección de los niños y adolescentes (familia), debe estar orientado a esa garantía de tutela, pues, su finalidad es dar a cada quien lo que le corresponde, de acuerdo con la idea de Justicia, contrario a la antigua concepción de que el proceso servía como un mecanismo de simple satisfacción de derechos en él pretendidos.

De tal forma que en un juicio de familia (protección de los derechos de los niños y adolescentes), debe ser dinámico con la finalidad de tener una efectividad real, eficacia real, palpable para el justiciable, que no busque solo el reconocimiento de derechos subjetivos de las partes sino el restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas y que por tanto implica una participación del Juzgador en su búsqueda, sin que ello traiga como consecuencia excesos que pudieren generar sentencias que adolezcan de vicios que pudieren generar su nulidad.

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho imperfecto, pues trae consigo el deber para el Juzgador de imponer una tutela judicial efectiva, es decir, de administrar justicia a quien lo requiera considerándose ser titular de un derecho subjetivo.

Es por ello, que los derechos sustantivos irrenunciables consagrados en las leyes orgánicas y otras, que contienen los derechos de los niños y adolescentes, a saber; LOPNNA, deben estar protegidos por esta tutela judicial efectiva, con respeto a un debido proceso en el que impere el derecho a la defensa.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicto sentencia No.248.,

en fecha 25 de Junio de 2013, Expediente No.C12 -325, (Caso: Jorge Ramón Villalobos)⁵⁸, en señaló:

...“Es pertinente mencionar la sentencia N° 708, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Sala Constitucional, en la cual se estableció como criterio vinculante, en lo atinente a la naturaleza de la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente: **“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia** (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.”...(Negritas propias)

Por ello, es de concluir que la configuración de la tutela judicial efectiva en el derecho venezolano, es la garantía que tienen las personas de exigir el cumplimiento de la función jurisdiccional mediante un proceso que debe generar una decisión ajustada a derecho y a la ejecución de la misma, todo ello sobre la base de los pilares de un Estado social de Derecho y de Justicia.

Además, la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva tiene un amplio contenido consagrada en el articulado del texto constitucional en la que se destaca el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes

⁵⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 21.

⁵⁸ VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.º 248, de fecha 23/06/2013, (Caso: Jorge Ramón Villalobos). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 19 de Julio de 2020. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164854-526-29514-2014-12-1007.HTML>

adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

En relación a la afirmación de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, es importante señalar que las normas adjetivas o procesales son las reglas tendientes a canalizar ese acceso, en busca de la materialización del debido proceso para que se haga efectivo el derecho a la defensa de todos aquellos llamados a participar en un eventual litigio, lo que justifica su existencia.

Ello, no implica que la tutela judicial efectiva persiga la eliminación de las formas, porque hay formas necesarias para obtener decisiones oportunas en el poder judicial, sólo se eliminan aquellas formas que implican una eventual situación de desventaja o indefensión para cualquiera de las partes en un juicio, porque envuelven el proceso de un formalismo inútil que dilata el procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye uno de los principios de mayor trascendencia que definen y determinan la noción contemporánea del estado de derecho. El conjunto de derechos y garantías reconocidos en favor de los ciudadanos por el ordenamiento jurídico, no tendría sustento, si el Estado no garantiza en forma prioritaria, la existencia y el respeto a un sistema jurisdiccional que permita libremente a las personas exigir la protección plena de todas sus libertades y derechos.

En esa dimensión, el derecho a la tutela judicial efectiva se transforma en el primer y principal instrumento que asegura la justa, confiable y pacífica resolución de los conflictos entre particulares inherentes a la vida en sociedad, así como, la primera línea de protección de las libertades ciudadanas ante las eventuales actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Dentro del contenido de la tutela judicial efectiva, debe atenderse el derecho a la defensa y al debido proceso. El primero, entendido como la libertad de formular los alegatos, aportar las pruebas y ejercer los recursos que el ciudadano estime más convenientes para la causa que sostiene en resguardo de sus derechos e intereses y, el segundo, como la garantía de que todo juicio se ventile siguiendo un procedimiento previamente establecido por la ley, sin dilaciones indebidas, de carácter público, en fin, con respeto a todas las garantías procesales.

Por lo tanto la tutela judicial efectiva para exteriorizarse lo hace por medio del derecho de acción, a la defensa, al debido proceso que comprende el derecho a ser oído de todas persona inclusive a los niños y adolescentes, a la asistencia y defensa jurídica, que en materia de protección es incluso gratuita para ellos, bien sea como demandante o demandado, así como para su representante cuando lo necesite, a solicitar medidas cautelares en cualquier estado y grado de la causa, a una sentencia oportuna, congruente, motivada, a la posibilidad de interponer medios de impugnación contra la sentencia proferida y a la ejecución del fallo, fase esencial para hacer evidente la tutela judicial.

1.13.1. Contenido de la Tutela Judicial Efectiva

En cuanto al derecho de acceso contenido en la tutela judicial efectiva, debe señalarse que la jurisdicción esta prevista en la CRBV, como una potestad o función del Estado, a tal efecto el artículo 253 de la CRBV⁵⁹, dispone:

..ARTÍCULO 253: ..La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley.

Corresponde a los órganos del poder judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias...

⁵⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 253.

Por lo que respecta al contenido de la LOPNNA⁶⁰, la jurisdicción de familia (protección de niños y adolescentes) se configuró como especial, en el artículo 173:

..ARTÍCULO 173: Jurisdicción. Corresponde a los **Tribunales de Protección de niños, niñas y adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión**, conforme a lo establecido en este Título, las leyes de la organización judicial y la reglamentación interna... (Negritas propias)

De manera tal que desde el punto de vista material, implica el acceso de las personas a los Tribunales de la jurisdicción de protección de niños ya adolescentes (familia) para la pretensión de los derechos e intereses de los cuales son titulares para obtener una decisión que sea susceptible de ser ejecutada y desde el punto de vista formal de los órganos que integran la jurisdicción de familia.

Por lo que respecta al debido proceso, la CRBV en su artículo 49⁶¹, implica una garantía del particular de acceso a los órganos jurisdiccionales que administran justicia para buscar la protección del Estado Social de Derecho.

...ARTÍCULO 49: ..El debido proceso se aplicará a todas las **actuaciones judiciales y administrativas**, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables...
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída...
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales en jurisdicciones ordinarias o especiales...
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su conyuge, concubina o pariente...
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados... (Negritas propias)

⁶⁰ Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Op. Cit. Artículo 173.

⁶¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 49.

De la lectura del artículo in comento, se desprende que el debido proceso, contiene entonces además otras garantías: a) la defensa y la asistencia jurídica; b) el derecho a la presunción de inocencia; c) el derecho a ser oído; d) el derecho de acceso a la jurisdicción con un Juez natural bien sea ordinaria y especial; e) derecho a una decisión ajustada a derecho; f) derecho a que los procesos sean expeditos principio de celeridad procesal e inclusive el restablecimiento o reparación de la situación jurídica infringida; y g) derecho de la ejecución de las decisiones que se tomen con ocasión de los procesos.

En cuanto al derecho a una decisión ajustada a derecho, se trata entonces de una sentencia justa, pues, al Juzgador analizar los hechos controvertidos en el proceso, con la incorporación del material probatorio aportados por las partes, aplicando las normas del derecho objetivo y subsumiéndolas en las situaciones abstractas de las normas sometidas a su consideración, deberá pronunciar una resolución ajustada a ellas.

A tal efecto, el artículo 485 de la LOPNNA⁶², señala que el Juez debe expresar el fallo en términos precisos y lacónicos de los motivos de hecho y de derecho, sin necesidad de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente, pero con la identificación de las partes, la motivación de los hechos y del derecho, la determinación del objeto o de la cosa sobre la que recaiga la decisión.

Por lo que respecta al derecho a la defensa o derecho a recurrir de las decisiones judiciales, implica el ejercicio del derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, es decir, una manifestación de voluntad de un particular ante el Estado de la protección de un interés jurídico que debe ser tutelado, así pues, el artículo 257 de la CRBV⁶³, determinado al proceso como el instrumento fundamental para la realización de la justicia el cual

⁶² Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Op. cit. Artículo 485.

⁶³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 257.

estará regido por principios de simplificación, uniformidad, eficacia de los trámites de forma breve oral y pública.

Al respecto, la LOPNNA en su artículo 450⁶⁴, desarrolla estos principios como rectores, indicando que la normativa en materia de protección de los niños y adolescentes, se orientará por los principios de uniformidad, celeridad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, primacía de la realidad de los hechos, los cuales desarrollados y ratificados por la LOPPNA para informar el proceso, tal como se analizara el capítulo siguiente.

Estando, el proceso considerado como un instrumento de justicia, debe culminar con una decisión bajo la forma de sentencia que de una tutela judicial efectiva al particular, la cual pueda ser objeto de ser recurrida si se considerase que la misma no está ajustada a derecho, con lo cual se manifiesta el principio de la doble instancia.

La LOPPNA, contempla en los artículos 488 y siguientes el derecho a recurrir de las decisiones de manera formal, mediante la apelación, el recurso de casación, el recurso de hecho, el de control de la legalidad y el de interpretación. A todo evento existen recursos extraordinarios como el del amparo contra las decisiones judiciales para derechos constitucionales amenazados o violentados, contenidos en leyes orgánicas especiales⁶⁵.

Por lo que respecta al derecho a ejecución, el cual está íntimamente vinculado al restante de los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva, al haberse accedido a los órganos de administración de justicia, llevado un debido proceso, producido una sentencia dentro de ese proceso y agotado todos los recursos permitidos por la ley, debe garantizarse su materialización.

⁶⁴ Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Op. cit. Artículo 450.

⁶⁵ Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.34.060. Septiembre 27 1988.

CAPITULO II

LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

2.1. Consideraciones Generales

En el campo del derecho, los principios pueden ser definidos como aquellos criterios que regulan los actos del procedimiento, lo cuales son de aplicación obligatoria para el buen desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁶⁶, ha señalado:

...“En la teoría jurídica el término **principio** se usa generalmente para referirse a las llamadas **bases axiológicas en las que se funda el orden jurídico**. Es posible que estos **principios se expresen en los textos de las leyes en vigor**; sin embargo, tales enunciados rara vez sirven como fundamento positivo para resolver conflictos individuales, ya que los principios solo **muestran la dirección en que debería buscarse la solución de la controversia a fin de proporcionar criterios razonables para decidir**. De acuerdo a la naturaleza propia de los principios, no puede hablarse de violación de principios en el mismo sentido en que se habla de violación de normas, pues la validez de aquéllos alude a la base axiológica del orden jurídico positivo a la que se recurre cuando de lege lata no es posible satisfacer la exigencia de los valores para cuya realización el orden normativo ha sido instituido.”...(Negritas propias)

En tal sentido, por principio debemos entender las bases axiológicas que sustentan el orden jurídico, que se expresan en leyes vigentes y que señalan la dirección en que debe buscarse la solución de una controversia con la finalidad de ilustrar al Juez en los criterios racionales para decidir.

Pues bien, en la LOPPNA⁶⁷, se establecen una serie de principios que señalan la forma como se deben realizar ciertas actuaciones en los procedimientos que ella tutela.

⁶⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 1826, de fecha 08/08/2002, (Recurso de revisión interpuesto por Microsoft Corporation), [Documento en Línea]. Fecha de la consulta: 17 de Julio de 2020. Disponible en Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Agosto/1826-080802-02-0624.htm>

La LOPNNA⁶⁸, contiene principios, que por una parte, sustentan la doctrina de protección integral de los niños y los adolescentes, y por la otra, sustentan principios que rigen el proceso desde su inicio hasta su conclusión.

2.2. Principios de la Doctrina Integral de Protección

2.2.1. Principio de igualdad y no discriminación

La CRBV⁶⁹, en concordancia con los Tratados suscritos y ratificados por el Estado venezolano, se reconoce la igualdad de las personas ante la ley, no permitiendo discriminación alguna por razones de raza, credo o condición social erigiendo además una garantía de condiciones administrativas y jurídicas para ello, la LOPPNA⁷⁰ al reconocerle a los niños y adolescentes todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, estableció expresamente este principio:

...“ARTÍCULO 3. Principio de igualdad y no discriminación.
Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de **raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición** de los niños, niñas y adolescentes, de **su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.**...”(Negritas propias)

En tal sentido, se prevé en la LOPPNA, un alcance aun mayor del principio de igualdad, al dispuesto a nivel constitucional, pues señala, como motivos la raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas y adolescentes, sino que además incluye en el ámbito de protección al padre, madre, representante o responsable, o familiares.

⁶⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit.

⁶⁸ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08) Op. Cit.

⁶⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 3.

⁷⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08) Op. Cit.

2.2.2. Principio de Co-responsabilidad

Así como el principio de la no discriminación la CRBV⁷¹, también prevé el principio de corresponsabilidad del Estado venezolano, así mismo, la LOPPNA⁷² al ser una ley orgánica que desarrolla los principios constitucionales, estableció este principio:

...“**ARTICULO 4-A. Principio de Corresponsabilidad.**

El Estado, las familias y la sociedad, son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su **protección integral**, para lo cual tomarán en cuenta su **interés superior**, en las decisiones y acciones que les conciernan.”...**(Negritas propias)**.

En tal sentido, los sujetos que deben atender a este principio de corresponsabilidad, son el Estado, la familia y la sociedad, en la defensa y garantía de los derechos de los niños y adolescentes, siendo ellos garantes de la doctrina de protección integral debiendo atenderse con primacía al interés superior de ellos.

2.2.3. Principio de Participación de la Sociedad

La CRBV⁷³, en su preámbulo determina a la República como una sociedad participativa, en tal sentido, en concordancia con los anteriores principios previamente analizados de la doctrina de protección integral de los niños y adolescentes, la LOPNNA⁷⁴, estableció:

...“**Artículo 6. Participación de la sociedad.**

La sociedad debe y tiene derecho a participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.”...**(Negritas Propias)**

De acuerdo a ello, la sociedad no solo tiene el deber sino además el derecho a participar activamente en la vigencia plena y efectiva de los

⁷¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Artículo 4.

⁷² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08) Op. Cit.

⁷³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Op. cit. Preámbulo.

⁷⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08) Op. Cit. Artículo 6.

derechos de los niños y adolescentes para ello cuenta con la ayuda del Estado quien debe crear las formas de esa participación en las políticas de protección dispuesta para ello.

2.2.4. Principio de Prioridad Absoluta

Forma parte igualmente del sistema provisto por la doctrina de protección integral, previsto en la LOPNNA⁷⁵, que señala:

..." Artículo 7. Prioridad Absoluta.

El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. **La prioridad absoluta es imperativa** para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia."**... (Negritas Propias)**

Involucra la participación del Estado, la familia y la sociedad, siendo de carácter imperativo, que implica a su vez una especial preferencia y atención en la formulación y ejecución de las políticas públicas, asignación privilegiada y preferente de los presupuestos de los recursos públicos, precedencia en la atención a los servicios públicos dispuestos por el Estado y la primacía en la protección y socorro ante cualquier circunstancia.

2.2.5. Principio de Interés Superior de los Niños y Adolescentes

Este principio, estuvo previsto inicialmente en la LTM de 1980⁷⁶, en la cual imperaba la Doctrina de la Situación Irregular, sin embargo, se

⁷⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08) Op. Cit. Artículo 7.

⁷⁶ Ley Tutelar de Menores. (1980, diciembre 30). Op. Cit.

caracterizaba por ser potestativo, abstracto y arbitrario, sólo era de aplicación judicial en la toma de decisiones y no estaba definido como derecho alguno.

Posteriormente el principio del interés superior del niño y adolescente, pasa a formar parte de la doctrina de protección integral, consagrado desde la entrada en vigencia de la LOPNNA de 2007⁷⁷, que fue desarrollado igualmente en la actual LOPNNA de 2015⁷⁸, como un principio garantista que pretende la materialización de los derechos de la infancia. A tal efecto, dispone:

...**“Artículo 8:** El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de **interpretación y aplicación** de esta Ley, el cual es de **obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes**. Este principio está dirigido a asegurar el **desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías**.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”... (Negritas propias)

En tal sentido, conforme a la referida ley es de interpretación y aplicación, siendo de obligatorio cumplimiento, en la toma de decisiones relativas a niños y adolescentes, por lo que puede entenderse también como en una limitación a la discrecionalidad de la autoridad en materia de familia, por lo que respecta a las decisiones de los órganos administrativos y judiciales competentes.

⁷⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007, Diciembre 07). Op. Cit.

⁷⁸ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit.

Aún cuando la ley señala la obligatoriedad de su cumplimiento, debe recordarse que se trata de una ley orgánica la cual por su característica no puede ser renunciada ni relajada por convenio entre particulares.

El fin de este principio es permitir el disfrute de los derechos de los niños y adolescentes, impidiendo la vulneración de los mismos, en tal sentido, cualquier autoridad administrativa o judicial que afecte negativamente sus derechos, resultará sancionado.

El interés superior de niños y adolescentes, no es un simple interés, es un principio jurídico de aplicación primaria y preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes, pues, prevalece ante cualquier otro interés igualmente legítimo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁷⁹, ha señalado al respecto, lo siguiente:

...“Quiere destacar la Sala, una vez más, que las materias relacionadas de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes es de **carácter social** y que por sus características posee un alto grado de sensibilidad en sus operadores y requiere la humanización de las instituciones procesales que, (*Sic*) no significa que deban ser desconocidas, ante bien deben ser aplicadas sopesando los resultados y/o efectos para que conlleven a soluciones bien ponderadas, que mantengan un equilibrio entre las instituciones y el debido proceso judicial

... Al respecto debe recordar la Sala que en este tipo de proceso, al no discutirse sobre objetos, no resulta aplicable el formalismo y rigidez que caracteriza al derecho procesal ordinario; el principio dispositivo en estos procesos se encuentra relegado, **aquí privan otros principios y otros paradigmas distintos** a los que gobiernan el derecho civil o mercantil, de allí que la procedencia de los convenios entre las partes, las transacciones y el desistimiento se encuentran **condicionados al interés superior del niño y a otros relacionados con el bienestar del niño, niña y adolescente** y en este sentido el juez de protección, no se encuentra atado por las declaraciones de los progenitores, al contrario, antes es menester analizar de acuerdo a las circunstancias cuál es la solución favorable a aquéllos, pues priva en esta materia la

⁷⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No.820. de fecha 06/06/2011, (Recurso de Revisión Caso: *Adith Auxiliadora Grippa Farias contra. Manuel Ramón Sánchez*). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/820-6611-2011-09-0550.HTML>

indisponibilidad de los derechos en beneficio de los infantes y adolescentes.”...**(Negritas Propias)**

Conforme a la Sala Constitucional, la derechos que son objeto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes son de carácter social, que poseen un alto grado de sensibilidad en los Jueces que requiere la humanización de las instituciones procesales, no por ello deben dejar de aplicarlas sino que deben buscar un sistema de equilibrio entre las instituciones y el debido proceso.

Señala además la Sala Constitucional, que es aplicable el formalismo y rigidez que caracteriza al derecho procesal ordinario, porque en estas materias privan otros principios y otros paradigmas distintos a los que gobiernan el restante de los derechos (por ejemplo: el derecho civil o mercantil), en tal sentido, que el proceso está siempre condicionado al interés superior del niño y a otros relacionados con el bienestar del niño y adolescente.

2.3. Principios Procesales en la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes

2.3.1. Principio de Oralidad

Este principio está previsto en el artículo 450 literal “a” de la LOPPNA⁸⁰, que se materializa como un instrumento para facilitar la aplicación de los principios y garantías que estructuran el sistema procesal en materia de protección del niños y adolescente, por lo tanto, debe tomarse en cuenta principalmente su eficacia para realizar y cumplir los principios básicos y las garantías que constituyen la estructura del sistema procesal.

El principio de oralidad, está previsto y regulado por diferentes tratados internacionales cuya aplicación está vigente en Venezuela, al estar suscritos y ratificados, sobre los cuales se realizaron consideraciones previamente,

⁸⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450 literal “a”.

entre ellos pueden señalarse: a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; b) la Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1969; c) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, y; d) La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.

Dentro de los actos principales del proceso que se efectúan de manera oral, podemos señalar en la fase de mediación: a) la audiencia preliminar; en la fase de juicio: a) la declaración de testigos; b) alegatos de las partes; c) al inicio de la audiencia de juicio que representa el contenido del libelo y de la contestación; d) la sentencia oral y; e) los fundamentos o razones de las apelaciones o de la formalización, según sea el caso; la manera más clara en que se concreta este principio se encuentra en la propia existencia de un proceso oral, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes.

No obstante, la referida ley, contempla la posibilidad de actuaciones escritas, tales como: a) el escrito de demanda; b) el escrito de promoción de pruebas; c) la sentencia; d) la formalización de los recursos, entre otros, lo que no le hace cambiar su característica de oral.

La ley es precisa cuando prevé que el juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en ella, al respecto debe señalarse que la oralidad en el proceso de familia también se encontraba previsto en la LOPNA⁸¹, pero solo se materializaba en el acto oral de evacuación de pruebas, si la naturaleza de prueba promovido lo permitía, es decir, si se promovían testigos, se efectuaba el acto oral de evacuación de pruebas, lo mismo ocurría si se promovía inspección judicial, posiciones juradas y confesión.

Por el contrario, si se promovían solamente pruebas documentales, no era necesaria su apertura, prosiguiéndose al acto procesal de la sentencia que era un acto eminentemente escrito, el cual era publicado por el Juez.

⁸¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Op. Cit.

La oralidad, conforme a la LOPNNA⁸², se aplica en el procedimiento en mayor cantidad de actos procesales, permitiendo al Juez y las partes interactuar. El Juez como director del proceso puede incluso percibir las emociones de las partes (actor, demandado, terceros, niños y adolescentes), de los testigos y expertos, cuando están exponiendo los alegatos, defensas o declaraciones en las audiencias o juicio, con lo cual puede crear elementos de convicción, que le permite palpar la realidad de los hechos, lo cual va de la mano con el principio de inmediación que se analizara de seguidas.

Uno de los fines de la oralidad, es facilitar la búsqueda de la verdad, para que a su vez se pueda materializar el principio de la primacía de la realidad de los hechos e igualmente permite la incorporación de indicios por conducta procesal.

Es importante señalar que los principios funcionan como una serie de eslabones de apoyo en el proceso, complementándose entre ellos, así el principio de oralidad, inmediación, concentración, gratuidad, publicidad, uniformidad, primacía o prioridad de la realidad de los hechos, simplificación o brevedad y los medios alternativos de solución de conflictos, configuran los principios representativos de los procesos en materia de protección de los niños y adolescentes que es además un Derecho Social.

2.3.2. Principio de Inmediación

La inmediación puede ser comprendida en sentido literal como próximo a algo, cercano, inmediato. En materia procesal debe entenderse como una relación y comunicación próxima que debe existir entre las partes y los operadores de justicia que forman parte en un proceso.

La inmediación ha de clasificarse en subjetiva y objetiva. Por lo que respecta a la inmediación subjetiva o formal, se hace palpable cuando el Juez toma el conocimiento de los hechos junto al resultado del material

⁸² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Op. Cit.

probatorio aportado al proceso por las partes para la resolución de la controversia. Ahora bien, en el caso de la inmediación objetiva o material puede evidenciarse cuando el Juez entre los diversos medios probatorios aportados por las partes elige más idóneo y así forma su convicción.

Es importante señalar que el principio de inmediación en el proceso de familia de protección a los niños y adolescentes va ligado íntimamente al principio de concentración, pues, implica la participación directa del mismo Juez en momentos procesales tan importantes para la resolución de la controversia, ejemplo de ello, la audiencia de juicio oral y pública.

Implica la participación directa del Juez quien debe estar presente en todos los actos procesales, pudiendo así llevarse de primera mano las impresiones del debate entre las partes, de sus observaciones, lo que implica la formación de una convicción en el Juez sobre el asunto que se esté ventilando y con ello una sentencia adecuada y ajustada a derecho

Este principio supone además, la incorporación de las pruebas documentales, la evacuación de los testigos, declaraciones de parte, las declaraciones de los peritos (psicólogo, contadores y trabajadoras sociales) cuando se presenten a aclarar y ratificar sus dictámenes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos de las cuales el Juez obtiene su convencimiento. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales la ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, como por ejemplo una inspección judicial o una experticia distinta a la social e integral que realizan los auxiliares que conforman en equipo multidisciplinario, pruebas que serán discutidas en la audiencia de juicio y a la cual las partes harán las observaciones que crean convenientes.

El principio de la inmediación, va de la mano con el principio de oralidad, pues, implica la realización de los actos procesales en un solo momento y

está previsto en el artículo 450 literal “b” de la LOPNNA⁸³, como un principio fundamental del proceso de familia (protección del niño y adolescente) según el cual el Juez al pronunciar la sentencia debe presencia el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, realizando solo algunas excepciones de pruebas por comisión que la propia ley permite.

Implica una unificación del procedimiento, característica en todos los procesos orales, en el cual la audiencia de juicio oral y pública debe celebrarse en una audiencia única en el que todos los sujetos que participan en el proceso de niños y adolescentes, estén presentes desde su apertura hasta su finalización, pues, la idea es que exista proximidad entre todos ellos, es decir, apertura de la audiencia de juicio, alegatos de las partes, evacuación de las pruebas con sus observaciones, deliberación por el Juez y la finalización de la audiencia con una sentencia, todo ello bajo un debido proceso y creando una tutela judicial efectiva.

Hace énfasis a que una vez que se apertura un acto procesal como lo sería la audiencia preliminar de mediación, sustanciación o la audiencia de juicio, ese acto debe celebrarse y concluirse el mismo día, si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos, denominado prolongación de audiencia preliminar o prolongación de audiencia de juicio en el caso de la primera instancia, ahora bien, si es en segunda instancia, será prolongación de la audiencia de apelación.

En la práctica normalmente, la audiencia preliminar con la cual se da apertura en fase de mediación o en fase sustanciación se denomina inicial y como la ley da un lapso dentro del cual la referida audiencia debe desarrollarse en cada fase, las audiencias subsiguientes a la de apertura se denominan prolongaciones.

⁸³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “b”.

2.3.3. Principio de Concentración

Este principio se encuentra previsto en el artículo 450 literal “c”, de la LOPPNA⁸⁴, implica que una vez que se inicie el acto procesal como la audiencia preliminar de mediación o de sustanciación o la audiencia de juicio, estos actos deben celebrarse y concluirse el mismo día, si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos, denominados prolongaciones, la idea es concentrar todos los actos procesales en un solo momento.

Este principio, está coordinado con la inmediación y la oralidad, pues, implica la realización de los actos procesales en un solo momento, se trata pues de una unificación del procedimiento, característica de los procesos orales, en el cual la audiencia de juicio oral y pública debe celebrarse en una audiencia única en el que todos los sujetos que participan en el proceso de familia (de protección de niños y adolescentes), estén presentes desde su apertura hasta su finalización, pues, la idea es que exista proximidad entre todos ellos, es decir, apertura de la audiencia de juicio, alegatos de las partes, evacuación de las pruebas con sus observaciones, deliberación por el Juez y la finalización de la audiencia con una sentencia.

Es importante señalar que si bien, excepcionalmente la LOPNNA⁸⁵, prevé la posibilidad que el Juez a quien las partes estén sometiendo a su consideración la controversia pueda continuar en un número de días consecutivos no implica una vulneración al principio de concentración, pues, ya se celebraron los actos procesales para poder deliberar con la finalidad de dictar una sentencia que determine los hechos controvertidos y decida el fondo de la controversia.

⁸⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “c”.

⁸⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Op. Cit.

2.3.4. Principio de Uniformidad

La LOPNNA⁸⁶ en su capítulo V, prevé un único procedimiento ordinario, así mismo el artículo 450 literal “d”⁸⁷, señala la uniformidad como principio procesal de esta materia, en tal sentido, por el procedimiento ordinario se tramitan todos los asuntos de la competencia en materia de Protección el Niño, Niña y Adolescente, que se susciten entre partes, en la reclamación de algún derecho e interés, que se aplica preferentemente, así en otras leyes o códigos se haya previsto un procedimiento especial, cuyo fin es hacer posible el acceso a una tutela judicial efectiva y una justicia expedita.

Ejemplo característico de ello, pudiera señalarse el caso del procedimiento especial de divorcio contencioso que está dispuesto en el Código de Procedimiento Civil con un procedimiento especial no es aplicable si los cónyuges involucrados son adolescentes o si son mayores de edad pero con hijos comunes niños y adolescentes, pues, en tal caso se aplica el procedimiento ordinario de la ley especial, a saber la LOPNNA⁸⁸.

2.3.5. Principio de Aplicación de Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Los medios alternativos de solución de conflictos, son los medios de autocomposición procesal que debe promover el Juez como director del proceso, en los juicios orales de familia relativos a la infancia y la adolescencia, se estableció como prioridad la posibilidad de utilizar la mediación y conciliación en los conflictos de la materia disponible, que no esté expresamente prohibido por la ley, así lo refiere el artículo 450 literal “e” de la LOPNNA⁸⁹.

⁸⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Op. Cit.

⁸⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “d”.

⁸⁸ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Op. Cit.

⁸⁹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “e”.

Se trata de un principio relevante en razón que establece al Juez entre sus atribuciones la obligación de promover la mediación para resolver los conflictos que se ventilan en sede judicial en cualquier estado y grado del proceso, principalmente en la audiencia preliminar.

Mediante la mediación, se resuelve de forma rápida las diferencias entre las partes, mediante un acuerdo al cual llegan ellas mismas, obviamente dirigidas por el Juez, buscando un equilibrio a los fines de evitar más gastos en el litigio, de forma transparente y sin necesidad de acudir a la fase de juicio para poner fin a la controversia.

Este principio se encuentra también presente en la Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes⁹⁰ (que en lo sucesivo se denominará LSPEMPFNNA), que consagra los parámetros dentro de los cuales ha de llevarse a cabo la mediación tanto en sede administrativa como judicial en los asuntos de familia donde estén involucrados los derecho e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

La LSPEMPFNNA señala trece (13) principios que rigen la mediación y conciliación familiar, a saber: a) Compromiso de favorecer la conciliación y mediación familiar; b) protagonismo y autodeterminación; c) voluntariedad de los acuerdo; d) inmediatez y carácter personalísimo; e) flexibilidad; f) imparcialidad; g) neutralidad, h) satisfactoria composición de intereses; i) interés superior de niños, niñas y adolescentes; j) conciliación y mediación familiar como proceso educativo; k) la buena fe en los procesos de conciliación y mediación; l) principio de confidencialidad; y m) la oralidad; todos ellos son aplicados hoy día en la práctica.

⁹⁰ Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes (2010, noviembre 30). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N°39.570 (Ordinaria), Diciembre 09, 2010.

2.3.6. Principio de Publicidad

De conformidad con el artículo 450 literal “f” de la LOPNNA⁹¹, la publicidad está presente el proceso de familia, en principio el juicio oral tiene lugar en forma pública, es decir, pudiera haber público en el desarrollo del mismo, sin embargo, como toda regla tiene su excepción y es la posibilidad de su celebración a puerta cerrada en forma total o parcialmente, cuando así lo establezca la propia ley, a saber en materia de la institución de la adopción.

Asimismo, cuando lo determine el Juez por motivos de seguridad, moral pública, protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna otra persona notificada para participar en él según la naturaleza de la causa, circunstancias que deben constar en el acta del debate.

No obstante, desaparecida la causa de la clausura, puede ingresar nuevamente el público. Ello, no obsta el carácter público del expediente, el cual no puede ser objeto de reserva, salvo las excepciones establecidas en la ley, como ya se refirió en el caso de la adopción.

Finalmente, el principio de publicidad se expresa en las audiencias de juicio orales y públicas, que puede ser presenciada por cualquier persona, aún cuando no sea parte en el proceso que se ventile en ella, así como también se extiende a los expedientes de las causas.

2.3.7. Principio de Simplificación

Conforme a este principio previsto en el artículo 450 literal “g”⁹², los actos procesales que se desarrollen conforme a la LOPNNA, deben ser breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios, por mandato de la CRBV⁹³.

⁹¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “f”.

⁹² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “g”.

⁹³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.

2.3.8. Principios de la Dirección e Impulso del Juez, Iniciativa y Límites de la Decisión

Este principio está previsto en el artículo 450 literal “h, i” de la LOPNNA⁹⁴, en principio el proceso solamente puede iniciar a instancia de parte, es decir, previa solicitud de parte, sin embargo, excepcionalmente puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice como cuando el juzgador presencia la violación o amenaza de los derechos de algún niño o adolescente. A todo evento, el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión y los lapsos corren de pleno derecho.

Debe tomarse, en cuenta igualmente el principio dispositivo⁹⁵, por ello el Juez, en las decisiones que tome debe atenerse a lo alegado y probado en autos, no obstante, en este proceso ese principio es atenuado, ya que el Derecho Social le confiere al juzgador poderes como director del debate hasta el punto de ordenar evacuar pruebas de oficio para buscar la verdad de los hechos, conducir y corregir a las partes, admitir y rechazar las preguntas que estimen inconducentes o impertinentes, en la evacuación de la prueba testimonial y posiciones juradas, así como en la audiencia preliminar de sustanciación reducir algunas pruebas que se hayan promovidos con exageración en busca de la idoneidad cualitativa de las pruebas.

De acuerdo a este principio, el Juez es quien rige el proceso, lo que conlleva a la idea de rectoría. Es por ello que el Juez, participa directa y personalmente, sin intermediarios en los actos del proceso, es decir, tanto en la fase de sustanciación como en el debate procesal oral y público, bajo su absoluta y personal dirección, resolviendo las incidencias que pudieran presentarse de acuerdo con la normativa establecida en la Ley o en su

⁹⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “h,i”.

⁹⁵ Juan Rafael Perdomo: “Evolución de la reforma de la Lopna. Evolución del proceso: de la Lopna a la Lopnna. ” V Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Caracas, Fundación Gaceta Forense Tribunal Supremo Justicia, 2011.

defecto de acuerdo a los criterios que éste establezca a fin de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

2.3.9. Principio de la Primacía de la realidad

Conforme a este principio, previsto en el artículo 450 literal “j” de la LOPNNA⁹⁶, el Juez como director del proceso debe orientar su función en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance, para lo cual tiene la potestad de ordenar a evacuar todas las pruebas de oficio que considere pertinentes y necesarias para la resolución del proceso, como ya se señaló previamente.

En tal sentido, en sus decisiones debe hacer prevalecer la realidad sobre las formas y apariencias que se le presenten, este principio se observa de aplicación práctica en los procedimientos de inquisición e impugnación de la paternidad, ya que en busca de la verdadera filiación debe procurarse la obtención de la filiación biológica sobre la legal para evitar ficciones.

2.3.10. Principio de Libertad probatoria

En los procedimientos previstos en la LOPNNA⁹⁷ conforme al principio de libertad probatorio previsto en el artículo 450 literal “k”, que permite que las partes y el Juez puedan valerse de cualquier medio de prueba, claro está que no esté prohibido expresamente por la ley.

Ahora bien, en cuanto a la apreciación de los medios probatorios se hará según las reglas de la libre convicción razonada, también conocido como la sana crítica.

Es importante, señalar que en materia de la familia relativa a los niños y adolescentes, la prueba de testigos en los juicios correspondientes a las instituciones familiares, es muy flexible en lo relativo a las incapacidades

⁹⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “j”.

⁹⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “k”-

para ser testigo, a diferencia de los demás procedimientos legales, ya que pudieran ser testigos los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren la unión estable de hecho, el amigo íntimo y el trabajador doméstico. Por ello, no prospera la tacha de testigos como medio de impugnación de la prueba.

Conforme a este principio, los Jueces apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, en consecuencia, el Juzgador puede apreciar libremente el material probatorio aportado al proceso pudiendo inclusive apartarse de ellas pero valorando su aporte al proceso haciendo un razonamiento de cada una de ellas bajo las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos.

Es por ello, que la valoración de las pruebas no puede hacerse de forma arbitraria ni caprichosa, sino por el contrario debe ser motivada en donde se expresen las razones o fundamentos para que la prueba sea valorada o descartada del proceso.

2.3.11. Principio de lealtad y probidad procesal

Está previsto en el artículo 450 literal “I” de la LOPNNA⁹⁸, conforme al cual las partes, sus apoderados, abogados, deben actuar en el proceso con lealtad y probidad, siendo el Juez quien debe prevenir o si fuera el caso sancionar las faltas a estos deberes en el proceso.

Implica una buena conducta de las partes con la finalidad de obtener una administración de justicia adecuada, en un debido proceso que tutele de forma efectiva los derechos pretendidos, para ello las partes no deben tener actuaciones con fines fraudulentos ni dolosos, la garantía de su aplicación está referida en la ley de forma preventiva y sancionatoria si fuere el caso por el Juez.

⁹⁸ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “I”.

2.3.12. Principio de Única Notificación

El principio de la notificación única previsto en el artículo 450 literal “m” de la LOPNNA⁹⁹, va unido estrechamente al principio de celeridad, pues, una vez realizada la notificación de la demanda al demandado o del último de ellos en caso de litisconsorcio pasivo, las partes quedan a derecho, sin necesidad de otra notificación para algún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Alguna de las excepciones de este principio, pudiera darse en la práctica cuando fallece una de las partes, lo que suspende la causa, hasta tanto se consigne por la parte interesada en la continuación del procedimiento el acta de defunción y las actas de nacimiento de los herederos, para estos que sean notificados, pudiendo generarse una notificación tácita o publicación por edicto en la forma prevista en la norma, a los fines de notificar a los herederos desconocidos del causante.

2.3.13. Principio de Gratuidad y Defensa Técnica Gratuita

Este principio es también de rango constitucional, pues, garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia de familia (protección de niños y adolescentes), contemplándose la garantía de la gratuidad de la justicia en materia de familia (protección de niños y adolescentes).

La LOPNNA en el artículo 9¹⁰⁰, también prevé el principio de gratuidad en las actuaciones que involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier autoridad pública, en tal virtud esos asuntos deberán ser despachados en forma preferente y sin cobrar emolumento alguno por

⁹⁹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450 literal “m”,

¹⁰⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 9.

solicitudes, demandas, pedimentos, autorizaciones de viaje, partidas de nacimiento, poderes, permisos, copias certificadas, entre otros.

Una particularidad, importante a señalar es que en los procedimientos de la LOPNNA de conformidad con el artículo 450 literal “n”¹⁰¹, las partes que así lo requieran pueden contar con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la Defensa Pública o el Juez podrá designar a un Defensor Público cuando lo estime conducente.

Esta situación en la práctica, pudiera ocurrir cuando se presente la demanda de forma oral, sin asistencia técnica o cuando este fijada la fecha y hora de la audiencia de mediación de la audiencia preliminar y acude una parte sin asistencia legal, en tal evento, el Juez puede consultarle si desea la designación de un defensor y al consentirlo la parte se procede a ello, no se apertura la audiencia hasta tanto se tenga la asistencia técnica legal correspondiente.

2.3.14. Principio de Especialidad

Se encuentra contenido en los artículos 173 y siguientes de la LOPNNA¹⁰², que contiene el ejercicio de la jurisdicción en materia de familia por los tribunales del de protección de los niños, niñas y adolescentes, previstos en la ley con competencia especializada en esta materia y con autonomía e independencia de los otros órganos de poder, es decir, que ello implica que los jueces en el ejercicio de sus funciones, son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público y solo deben obediencia a la ley y al derecho.

¹⁰¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 450. Literal “n”.

¹⁰² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 173.

La especialidad también se materializa con la existencia de un ordenamiento jurídico especial (LOPNNA) que se aplica de manera preferente en la solución de cada caso particular.

2.3.15. Principio de Autonomía

La autonomía de la jurisdicción de familia, está prevista en el artículo 1 de la LOPNNA¹⁰³, que refiere a la jurisdicción autónoma, pero a su vez este principio se materializa en la creación de la LOPPNA que contiene disposiciones de orden procesal e instituciones propias creadas a tal efecto. Es por ello, que se crearon los Tribunales con competencia en esta materia especial, con una ley propia que garantizará su independencia y por ende su autonomía.

Es importante señalar que existen casos excepcionales en los cuales aún cuando la ley preferente a aplicar es la LOPPNA, debe acudirse a la aplicación analógica de disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, en consideración al carácter tutelar del derecho de familia, sin que ello vulnere los principios de la ley, como ejemplo de ello pudiere señalarse en el practica dentro de la materia que nos ocupa, instituciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil vigente, la regulación de jurisdicción y la regulación de competencia, que no se encuentran contenidas en la ley autónoma dictada a tal efecto.

2.3.16. Principio de celeridad

Este principio es también de orden constitucional, previsto en lo que se refiere a los procesos judiciales venezolanos, es uno de los mandatos constitucionales de la CRBV¹⁰⁴, que refiere al proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia, debiendo a tal adoptar las leyes procesales los procedimientos breves, orales y públicos.

¹⁰³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 1.

¹⁰⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.

A tal efecto la LOPPNA en el artículo 9¹⁰⁵, determinó igualmente como principio fundamental la celeridad al determinar que los asuntos de los niños y adolescentes serán despachados con toda preferencia, como una garantía legal de una tutela judicial efectiva para el justiciable, en tal sentido, los lapsos previstos en la ley deben cumplirse tal como ella los establece.

Esta celeridad, es palpable en diversos momentos de los actos procesales ejemplo de ello es la notificación única de la parte demandada (principio previamente analizado), la celebración de la audiencia oral y pública que como ya se ha señalado implica la presencia de otros principios inmediación, concentración, para dictar una sentencia en forma expedita y con apego al principio de celeridad in comento.

¹⁰⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.6185., (Extraordinaria). Artículo 1

CAPITULO III

ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y PROCEDIMIENTOS EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

3.1. Estructura de los Órganos Jurisdiccionales

La LOPPNA¹⁰⁶, prevé conforme al principio de especialidad un sistema rector nacional dedicado a la protección de los derechos de los niños y adolescentes conformado por órganos, entidades y servicios, a saber: a) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes; b) Consejos de Derechos de niños, niñas y adolescente; c) Tribunales de Protección de niños, niñas y adolescentes y Sala de Casación Social; d) Ministerio Público; e) Defensoría del Pueblo; f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública; g) Entidades de Atención; h) Defensorías de niños, niñas y adolescentes; y j) los Consejos Comunales y demás formas de organización popular.

De lo que resulta de interés para la presente investigación debe hacerse referencia a la estructura de los órganos jurisdiccionales a tal efecto la LOPNNA¹⁰⁷, señala:

...“Artículo173. Jurisdicción.

Corresponde a los **Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia** el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme con lo establecido en este Título, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.”...(Negritas propias)

La jurisdicción¹⁰⁸, doctrinalmente ha sido entendida como una función del Estado venezolano, que buscar la creación por el Juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria, para determinar la conducta de los

¹⁰⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 117.

¹⁰⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 173.

¹⁰⁸Arístides Rengel Romberg. *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. I. 3ra. Edición. Caracas. Editorial Arte C. A., 1992 p. 105 y ss.

particulares en relación con los intereses que se encuentren en conflicto y de buscar asegurar su práctica ejecución dentro del marco de los preceptos constitucionales de una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

La CRBV¹⁰⁹, consagra a la jurisdicción como una potestad de administrar justicia que emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley, por ello corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias, en consecuencia, la jurisdicción la tiene el Estado venezolano.

Por lo que respecta a la materia de protección de niños y adolescentes, la jurisdicción se ejerce conforme al artículo ut supra de la LOPNNA¹¹⁰, a través de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Otra manifestación propia del principio de especialidad, está presente en la LOPNNA¹¹¹, que señala:

...“Artículo 174. Creación de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes **tendrán sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades** que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.”...

Conforme a ello, se ordena la creación en la ciudad capital del Estado venezolano así como en el restante de las capitales de cada Estado, así como en las localidades que fuere necesario materialización además de la tutela judicial efectiva que busca acercar al particular el ejercicio de cualquier acción ante los tribunales correspondientes, como ejemplo de ello, podemos señalar la creación recientemente en el mes de Octubre de 2020, de los

¹⁰⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit. Artículo 253.

¹¹⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 173.

¹¹¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 174.

Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en San Antonio Municipio Bolívar del Estado Táchira¹¹².

Ello, está previsto en la LOPPNA¹¹³, que al respecto señala:

...“ARTÍCULO 175. Compleción del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes **se organizan en circuitos judiciales**, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, **la cual podrá crear más de un circuito judicial de protección de niños, niñas y adolescentes en una misma circunscripción judicial**, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se rige por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cada circuito judicial, los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes **están constituidos en primera instancia por jueces o juezas de mediación y sustanciación y, jueces o juezas de juicio, y en segunda instancia, por jueces o juezas superiores**. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura determinará en cada circuito judicial, según las necesidades del servicio, si la ejecución corresponde a los jueces o juezas de mediación y sustanciación, a los jueces o juezas de juicio o, si es necesario crear jueces o juezas de ejecución en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces o juezas de primera instancia del respectivo circuito judicial cada una de estas atribuciones.”...(Negritas Propias)

Por lo tanto la estructura de los Tribunales de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, estará en los Estados conformada por al menos un circuito judicial, pero si fuere necesario pudieran crearse más de uno cuando razones de servicio así lo requieren.

Estos circuitos judiciales de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes están integrados por: a) Jueces de Mediación y Sustanciación; b) Jueces de Juicio; y c) Jueces Superiores. Por lo que respecta a la ejecución, aun cuando está prevista la posibilidad de la creación de Jueces de Ejecución la

¹¹² Globovisión Noticias. [Documento en línea]. Fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.globovision.com/article/presidente-del-tsj-inauguro-sede-de-tribunales-de-lopnna-en-san-antonio-del-tachira>

¹¹³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 175.

propia ley establece que esa función la ejercen tanto los Jueces de Mediación y Sustanciación y los Jueces de Juicio, según corresponda.

También se prevé la posibilidad de separación de la sustanciación y la mediación, sin embargo, en la práctica ello no se ha consumado, pues, los Jueces normalmente son de Sustanciación y de Mediación.

Por lo que respecta a la competencia, entendida como un presupuesto procesal, que se refiere al área de conocimiento del órgano jurisdiccional ante el cual se debe presentar la demanda o solicitud, la LOPNNA¹¹⁴, también preve sus alcances y límites.

A tal efecto, establece:

...“ARTÍCULO 177. Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

- a) Filiación.
- b) Privación, restitución y extinción de la Patria Potestad, así como las discrepancias que surjan en relación con su ejercicio.
- c) Otorgamiento, modificación, restitución y privación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza o de la Custodia
- d) Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional.
- e) Fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar nacional e internacional.
- f) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para viajar dentro y fuera del país.
- g) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para residenciarse dentro y fuera del país.
- h) Colocación familiar y colocación en entidad de atención.
- i) Adopción y nulidad de adopción.
- j) Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños, niñas o adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno de los cónyuges.
- k) Divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
- l) Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes

¹¹⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 177.

comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno o alguna de los solicitantes.

m) Cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Segundo. Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria:

a) Administración de los bienes y representación de los hijos e hijas.

b) Procedimiento de Tutela, remoción de tutores, curadores, protutores, y miembros del Consejo de Tutela.

c) Curatelas.

d) Autorizaciones requeridas para el matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes.

e) Autorizaciones requeridas por los padres, tutores, tutoras, curadores o curadoras.

f) Autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

g) Separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el artículo 185-a del Código Civil, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

h) Homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes.

i) Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes.”...

Del artículo en cuestión, puede observarse el alcance de la competencia por la materia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los asuntos de familia de naturaleza contenciosa en la que tengan cualidad activa de demandantes o pasiva de demandados, los niños y adolescentes, tal como señala la doctrina existe un fuero atrayente en relación a los sujetos procesales que participan en los procesos judiciales.

Por lo que respecta a la competencia territorial, prevé la LOPNNA¹¹⁵ en lo relativo al procedimiento ordinario que se analizara de seguidas:

...“ARTÍCULO 453. Competencia por el territorio

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente para los casos previstos en el artículo 177 de esta Ley es el de la **residencia habitual del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud, excepto en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio**, en los cuales se aplicará la competencia por territorio establecida en la ley.”...(Negritas propias)

¹¹⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 453.

En tal sentido, la residencia habitual del niño y adolescente, determina la competencia territorial a los fines de la posibilidad de interposición de la demanda o solicitud si fuere el caso, tomándose como única excepción los juicios de divorcio o de nulidad de matrimonio.

Conforme también, a los principios procesales previamente analizados, la LOPNNA, también dispuso:

...“Artículo 180. Ambiente físico adecuado y dotación de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes **deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones**, entre otras deben contar con:

- a) Un espacio dirigido especialmente a la atención de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia en la sede judicial.
- b) Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo multidisciplinario.
- c) Ambientación adecuada a la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo”...(Negritas Propias)

En tal sentido, se plantea la posibilidad de sensibilizar los órganos de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con dotación de un ambiente físico adecuado dotados de instalaciones, equipo y personal necesario para llevar a cabo sus fines, buscando inclusive la comodidad de la atención de los niños y adolescentes.

3.2. Procedimiento Ordinario en Primera Instancia

3.2.1. Consideraciones Generales de la Demanda y de la Notificación

El procedimiento previsto por la LOPNNA¹¹⁶ es un procedimiento ordinario que debe regirse por los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración, uniformidad, medios alternativos de solución de conflictos, publicidad, simplificación, iniciativa y límites a la decisión, dirección e impulso del Juez, primacía de la realidad, libertad probatoria, lealtad y probidad

¹¹⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 450.

procesal, notificación única y defensa técnica gratuita que ya se analizaron con propiedad en el capítulo II.

Este procedimiento ordinario se desarrolla en sistemas de audiencias: a) la audiencia preliminar; y b) la audiencia de juicio. La audiencia preliminar se desarrolla en dos fases: la fase de mediación y la fase de sustanciación, en concordancia con los términos de la competencia previstos en la ley.

Por lo que respecta la demanda, puede ser presentada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado o abogada, debiendo contener:

- Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante y de la demandada.
- Si se demanda a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellidos de cualquiera de sus representantes legales, estatuarios o judiciales.
- El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
- Una narrativa resumida de los hechos en que se apoya la demanda.
- La dirección de la parte demandante y de la demandada y, de ser posible, su número telefónico y la dirección de correo electrónico.

En caso de presentarse en forma oral, la demanda se reduce a un acta sucinta. La parte actora debe presentar conjuntamente con la demanda los instrumentos fundamentales de los cuales se derive el derecho deducido.

En lo atiente a las obligaciones de manutención, debe indicarse la cantidad que se requiere y las necesidades del niño, niña o adolescente, y si fuera posible se señalará el sitio o lugar de trabajo del demandado,

su profesión u oficio, una estimación de sus ingresos mensuales y anuales y su patrimonio. Para los regímenes de convivencia familiar se debe indicar una propuesta.

Se preve la posibilidad, cuando se modifiquen los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre responsabilidad de crianza, régimen de convivencia familiar u obligación de manutención, de presentarse una nueva demanda de revisión y el juez decidirá lo conducente.

Presentada la demanda, debe admitirse si no fuera contraria al orden público, a la moral pública o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. Luego de admitida, ejercerá el despacho saneador, si fuere el caso, ordenando la corrección mediante auto motivado e indicando el plazo para ello que, en ningún caso, excederá de cinco días.

Una vez admitida se ordena la notificación de la parte demandada a fin de que comparezca ante el Tribunal, una vez que esta consta en el expediente, a los dos días siguientes, el Tribunal fija mediante auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.

Conforme al principio de dirección e impulso del proceso por el Juez, este puede disponer de todas aquellas diligencias preliminares, medidas preventivas o decretos de sustanciación que considere convenientes, a petición de parte o de oficio, teniendo siempre en cuenta la especialidad de la materia, los principios rectores de la misma y fundamentalmente el interés superior.

Por lo que respecta a los casos de colocación familiar o colocación en entidad de atención, cuando sea inviable la notificación de persona alguna, por haber sido imposible la ubicación de la familia de origen, la

audiencia preliminar se fijará a partir del día de admisión de la demanda. Esto es aplicable, en los casos de restitución internacional cuando existan fundados indicios, a criterio del Juez, de que la persona que ha sustraído o retenido a un niño y adolescente este fuera del territorio nacional.

La notificación de la parte demandada mediante boleta, debe adjuntarse de copia certificada de la demanda, con indicación de la oportunidad para que comparezca ante el Tribunal a los fines de conocer la oportunidad fijada para el inicio de la fase de mediación de la audiencia preliminar.

Para el caso en que se trate de una persona natural el alguacil entregará la boleta al demandado o a quien se encuentre en su morada o habitación y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que la hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente de la causa. Si el notificado o notificada no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el alguacil le indicará que ha quedado igualmente notificado y dará cuenta al Tribunal en el mismo día. El secretario o secretaria debe dejar constancia en autos de haberse cumplido dicha actuación.

Conforme al principio de celeridad procesal puede practicarse también la notificación de la parte demandada por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando estén adscritos al Tribunal o al Poder Judicial.

A efectos de la certificación de la notificación, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas¹¹⁷ en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo

¹¹⁷ Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial No.37.148. de fecha 28 de Febrero de 2001.

siempre a los principios procesales de la LOPNNA¹¹⁸. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, el Tribunal puede utilizar todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible los mensajes enviados a los requisitos previstos la ley especial.

En todo caso, el secretario debe dejar constancia en el expediente, que se materializó la notificación del demandado. En tal sentido, se presume cierta la certificación que haga el secretario de la efectiva concreción de esta notificación, salvo prueba en contrario por quien alegue no haber sido efectivamente notificado o notificada.

Por lo que respecta a la notificación por boleta o por medio electrónico si no fuere posible cuando la parte demandada fuere una persona jurídica, la parte demandante puede solicitar, a su elección, la notificación por fijación de cartel o por correo.

La notificación por cartel se debe realizar mediante cartel que fija el alguacil en la puerta de la sede de la persona jurídica y la entrega de una copia del mismo al representante legal o judicial de la persona jurídica, a uno cualquiera de sus directores, directoras o gerentes, o la consignación en su secretaria o en su oficina receptora de correspondencia si la hubiere. A todo evento, el alguacil debe dejar constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió. También es viable la notificación por correo de la parte demandada en la oficina o en el lugar donde ejerza su comercio o industria, o preste su servicio, en la dirección que previamente indique la parte demandante.

Ahora bien, en los casos de notificación por cartel o edicto, en caso de encontrarse en el país o fuera de él, bastara con una sola publicación

¹¹⁸ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit.

en un diario de circulación nacional o local. Si la parte demandada no se encuentra en la República se le concederá un plazo de treinta días adicionales para la comparecencia de las partes.

Adicionalmente, el juez debe solicitar inmediatamente a las autoridades competentes información sobre la ubicación de la parte demandada, entre ellas, las competentes en materia de registro electoral, de identificación y bancarias. En caso de recibir información sobre su ubicación ordenará su notificación mediante boleta, en caso contrario, procederá a fijar oportunidad para la fase de mediación de la audiencia preliminar.

Esta prevista también la notificación voluntaria y presunta, mediante diligencia suscrita ante el secretario o secretaria. Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado o apoderada, antes de la notificación, ha realizado alguna diligencia en el proceso o ha estado presente en algún acto del mismo, se entiende notificada.

De la admisión de la demanda debe notificarse al Ministerio Público sólo en los casos previstos expresamente en la ley especial.

Como manifestación del principio de única notificación dispone la LOPNNA¹¹⁹, en la primera oportunidad en que se hagan presentes las partes en autos, deben señalar el lugar donde se le remitirán las notificaciones que excepcionalmente prevé la ley y, si no lo hicieren, se tendrán por notificadas después de veinticuatro horas de dictadas las decisiones, en coordinación con el principio de celeridad procesal.

3.2.2. Facultades de Dirección del Juez y la Tutela Instrumental

El principio de dirección e impulso del proceso, junto al principio de iniciativa y límites de la decisión el Juez, esta prevista también cuando bien

¹¹⁹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit.

a solicitud de parte o de oficio, se dictan diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso. También con el fin de asegurar la más pronta y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio.

En cuanto a los límites de las medidas preventivas aún cuando pueden decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, en los procesos referidos a instituciones familiares, es suficiente para decretar la medida preventiva, conque la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederá cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo acompañando un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

La LOPPNA¹²⁰, señala como medidas preventivas en atención al principio de primacía de la realidad:

- Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la responsabilidad de crianza.
- Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la responsabilidad de crianza en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.
- Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.
- Régimen de convivencia familiar provisional.

¹²⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit.

- Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.
- Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.
- Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.
- Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.
- Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña y adolescente.

Las medidas preventivas pueden ser solicitadas en forma previa al proceso siendo una obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exige garantía, pero si la demanda no se presentare o el Juez determina infundada la solicitud, de ser procedente condenará al pago de los daños y perjuicios causados. Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida preventiva al día siguiente.

Por lo que respecta a los juicios de privación o extinción de patria potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la parte demandante, el Juez puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.

En lo relativo a las obligaciones de manutención, el Juez al admitir la demanda puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño y/o adolescente, previa apreciación de

la gravedad y urgencia de la situación, pudiendo decretar:

- Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.
- Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.
- Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.
- Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación.

Como garantía del derecho a la defensa, está la oposición a las medidas preventivas, dentro del plazo de los cinco días siguientes a que conste en autos la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya notificada, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario deje constancia en autos de su notificación, la parte contra quien obre puede oponerse a la medida preventiva, presentando escrito de oposición en el cual consten las razones o fundamentos a que hubiere lugar, indicando todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus alegatos.

De la oposición de las medidas preventivas se celebra una audiencia de oposición por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien debe fijar por auto expreso, día y hora para que tenga lugar, dentro de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco días siguientes a aquel que conste en autos la oposición.

Conforme al principio de publicidad, la audiencia de oposición a las medidas preventivas es pública, salvo algunas excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el Juez de mediación y sustanciación, quien debe explicar a las partes la finalidad de las mismas. De acuerdo al principio de inmediación, el Juez debe oír las intervenciones de las partes, primero de la parte contra quien obre la medida preventiva, permitiéndose el debate entre ellos bajo su dirección, materilizandose nuevamente el principio de dirección e impulso del Juez.

Debiendo ademas el Juez revisar con las partes los medios de prueba indicados en oposición, así como los indicados por la parte demandante, revisando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que se cuente para ese momento.

El Juez debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivos alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la medida o la necesidad de que sean promovidos otros.

Debe evacuar las pruebas y pueden ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización. Todas las observaciones y cuestionamientos de las partes sobre la admisión y preparación de las pruebas, serán resueltas en la misma audiencia. La audiencia de oposición a la medida preventiva puede prolongarse hasta que el Juez tenga elementos de convicción suficientes para decidir todo lo conducente.

Contra la decisión procede apelación a un solo efecto. La oposición a una medida preventiva no suspende el proceso y, debe tramitarse por cuaderno separado.

En caso de incomparecencia sin causa justificada a la audiencia de oposición a las medidas preventivas se considera desistida la oposición presentada. Si la parte solicitante de la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición, se debe continuar con ésta hasta cumplir con su finalidad.

3.2.3. La audiencia Preliminar

Conforme a los principios de inmediación, concentración y celeridad, una vez notificado el demandado, el secretario deja constancia en el expediente y a partir del día siguiente comienza a correr el lapso de dos días dentro del cual el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fija día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.

Esta audiencia preliminar consta de la fase de mediación y la fase de sustanciación. La fase de mediación de la audiencia preliminar es privada, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados. En los procedimientos relativos a responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar será obligatoria la presencia personal de las partes.

Podrán acudir sin la asistencia o representación de abogados, pero si una de ellas cuenta con asistencia o representación de abogado y la otra no, se le informará a esta última de su derecho a contar con asistencia o representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada se suspenderá la audiencia preliminar y el Juez debe designar un profesional que asuma la defensa técnica a los fines de continuar el proceso.

A todo evento, el Juez de Mediación y Sustanciación, debe oír la opinión

del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado de resultar más conveniente a su situación personal y desarrollo. En cuanto a los límites de tiempo la audiencia preliminar no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes.

En lo relativo a las formas de la audiencia preliminar, la LOPPNA¹²¹, señala que al inicio el Juez debe explicar a las partes en que consiste la mediación, su finalidad y conveniencia. La fase de mediación puede desarrollarse en sesiones previamente fijadas de común acuerdo entre las partes o, cuando ello fuere imposible, por el Juez.

El Juez tiene la mayor autonomía en la dirección y desarrollo de la mediación, debiendo actuar con imparcialidad y confidencialidad. En tal sentido, podrá entrevistarse de forma conjunta o separada con las partes o sus apoderados y apoderadas, con o sin la presencia de sus abogados o abogadas. Asimismo, podrá solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal para el mejor desarrollo de la mediación.

La mediación puede concluir la audiencia preliminar por acuerdo total o parcial que homologa el Juez que debe reducir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al proceso.

En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el proceso en relación con éstos. En interés de los niños, niñas o adolescentes, el acuerdo puede versar sobre asuntos distintos a los contenidos en la demanda. El Juez no homologará el acuerdo cuando vulnere los derechos de los niños niñas o adolescentes, trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la mediación o por estar

¹²¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 470.

referido a materias no disponibles.

Puede concluir también la audiencia preliminar y la mediación por haber transcurrido el tiempo máximo para ella o antes, si a criterio del Juez resulta imposible. De estos hechos se debe dejar constancia en auto expreso y continuará el proceso.

Los casos en que no procedente la fase de mediación en la audiencia preliminar como la adopción, la colocación familiar o en entidad de atención e infracciones a la protección debida, debe ordenarse realizar directamente la fase de sustanciación de la audiencia preliminar en el auto de admisión por el Juez.

En los casos de incomparecencia a la mediación de la audiencia preliminar, si la parte demandante no comparece personalmente o mediante apoderado sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar se considera desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y debe publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero la parte demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes, se trata entonces de una suerte de admisibilidad in tempori (en el tiempo).

Si la parte demandada no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar, se presumen como ciertos hasta prueba en contrario, los hechos alegados por la parte demandante, excepto en aquellas materias en las cuales no procede la confesión ficta por su naturaleza o por previsión de la ley, dándose por concluida la fase de mediación de la audiencia preliminar, dejando constancia de ello en un acta.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fija, por auto expreso, día y hora de inicio de la fase de sustanciación de la audiencia

preliminar, dentro de un plazo no menor de días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o del auto de admisión en los casos en los cuales no procede la mediación.

Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o la notificación de la parte demandada en los casos en los cuales no procede la mediación, la parte demandante debe consignar su escrito de pruebas. Dentro de este mismo lapso, la parte demandada debe consignar su escrito de contestación a la demanda junto con su escrito de pruebas. En ambos casos, puede presentarse en forma oral, siendo reducidos a un acta sucinta.

Conforme al principio de libertad probatoria los escritos de pruebas deben indicar todos los medios probatorios con los que se cuente y que se requieran materializar, para demostrar la procedencia de los respectivos alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de pruebas o en la audiencia preliminar. Los segundos deben ser preparados durante la audiencia preliminar o evacuados directamente en la audiencia de juicio, según su naturaleza.

Existe la posibilidad de la reconvención de la parte demandante en la contestación de la demanda, en cuyo caso la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en este procedimiento para la demanda, pudiéndose presentar en forma escrita u oral, caso con el cual será reducida a un acta sucinta. Esta se debe admitir si no fuera contraria al orden público, a la moral pública, o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El Juez debe ejercer el despacho saneador, caso en el cual admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso puede exceder de cinco días.

Una vez admitida, debe contestarse la misma, en forma escrita u oral, dentro de los cinco días siguientes, adjuntando, el escrito de pruebas correspondiente. En estos casos, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar se debe celebrar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquél en que concluya el lapso para la contestación de la demanda reconvencional.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar, tendrá lugar previo su anuncio siendo pública, conforme al principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el Juez de mediación y sustanciación, quien explica a las partes la finalidad.

Conforme a los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso del proceso el Juez oírás las intervenciones de las partes, primero la parte demandante y luego la parte demandada, permitiéndose el debate entre ellas bajo su dirección. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. El Juez debe decidir en la misma audiencia todo lo conducente.

En esta misma fase de sustanciación de la audiencia preliminar, una vez resueltas las observaciones de las partes sobre las cuestiones formales, se deben ordenar las correcciones, los ajustes y proveimientos que sean necesarios, los cuales deben ser tramitados e implementados con la mayor diligencia y prontitud, sin que para ello se detenga el proceso, a menos que por efecto de lo decidido por el Juez sea necesario llamar a terceros interesados indisolublemente en la causa. En este caso, el Juez, ordena su emplazamiento, convocando a una nueva audiencia preliminar dentro de un plazo no menor de quince

días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en autos su notificación, todo ello a fin de que los terceros, como partes derivadas de la causa, puedan ejercer el mismo derecho que corresponde a las partes originarias del proceso.

El Juez debe revisar con las partes los medios de prueba, analizando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que cuenten para ese momento. El Juez debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus alegatos, pudiendo verificar su idoneidad a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros.

El Juez debe ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las partes para los actos que se señalen, solicitando las experticias correspondientes u oficiando a las oficinas públicas o privadas, o a terceros extraños a la causa, la remisión de las informaciones necesarias o datos requeridos. Excepcionalmente, al principio de inmediación, también puede comisionarse a otros tribunales que deban presenciar determinadas actuaciones probatorias de conformidad con su competencia territorial, cuando éstas sean imprescindibles para decidir la controversia. El juez o jueza puede ordenar, a petición de parte o de oficio, la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Con respecto a la duración de la fase de sustanciación de la audiencia preliminar señala la LOPNNA¹²² que puede prolongarse hasta agotar su objeto. Concluida la preparación de las pruebas, se da por finalizada la audiencia preliminar. En ningún caso, la fase de sustanciación de la

¹²² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 475.

audiencia preliminar debe exceder de tres meses. El Juez debe dejar constancia en auto expreso de la terminación de la audiencia preliminar y remitir el mismo día o al día siguiente el expediente al Juez del Juicio.

En caso de la incomparecencia a la sustanciación en la audiencia preliminar, se debe continuar con la parte presente hasta cumplir con su finalidad. Si ambas partes no comparecen, se termina el proceso mediante sentencia oral, reducida a un acta que se publicará el mismo día.

Excepcionalmente, se permite la continuidad de la audiencia preliminar en los procedimientos en que el Juez debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio, existan elementos de convicción suficientes para proseguirlo.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar debe reproducirse en forma audiovisual, debiendo el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento del Juez de juicio o superior de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda.

3.2.4. Consideraciones Generales de las Pruebas

En lo relativo a las pruebas, esta dispuesta en la LOPNNA¹²³, la figura de la Declaración de Parte, en la audiencia de juicio, de apelación, ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la ejecución, que consiste en que las partes se consideran juramentadas para contestar al Juez las preguntas que éste formule y las respuestas se tienen como

¹²³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 479.

una confesión sobre los asuntos que se les interroga, en el entendido de que responden directamente al Juez, en caso de falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes. Pudiendo el Juez tener como hecho cierto el contenido de la pregunta ante la negativa o evasiva de la parte a contestarla. Se excluye de la declaración de parte aquellas preguntas que persigan una confesión para aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias.

Es tal la importancia de la declaración de parte que debe ser reproducida en forma audiovisual, si ello no es posible el Tribunal ordenará resumir en acta las preguntas y respuestas y el Juez o jueza las calificará en la sentencia definitiva.

Por lo que respecta las pruebas testimoniales, en materia de familia difiere de las reglas del restante de las demás materias, en tal sentido, pueden ser testigo bajo juramento todas las personas mayores de doce años de edad, que no estén sujetas a interdicción o que no hagan profesión de testificar en juicio. En los procesos referidos a instituciones familiares, son hábiles los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren una unión estable de hecho, el amigo íntimo, la amiga íntima, el trabajador doméstico o la trabajadora doméstica. No procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo con la libre convicción razonada.

Excepcionalmente, puede testificar un niño sin juramento, estando facultado el Juez para realizar las preguntas y repreguntas, para lo cual las partes le informarán en la oportunidad procesal, sin la presencia del niño, aquellas que desean formular.

Los niños, niñas y adolescentes testificarán en los espacios dispuestos especialmente para su atención en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando prohibido hacerlo en la sala

de audiencias. En todos estos casos el Juez dispone de la ayuda de los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal.

Conforme a los principios de primacía de la realidad, el Juez puede ordenar que declare como testigo a cualquier persona que se encuentre presente en la audiencia, especialmente a los padres, las madres, representantes, responsables y parientes de los niños, niñas y adolescentes.

En los asuntos de responsabilidad de crianza, el Juez en la audiencia preliminar debe ordenar al equipo multidisciplinario del Tribunal la elaboración de un informe técnico integral sobre el niño o adolescente, así como sobre su padre, madre, representantes o responsables, con el objeto de conocer las relaciones familiares y su situación material y emocional. Si fuere sobre régimen de convivencia familiar, obligación de manutención o patria potestad, el Juez puede ordenar la elaboración de informes técnicos integrales o parciales para la solución del caso.

Ellos constituyen una experticia, los cuales prevalecen sobre las demás, deben ser presentados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que fueron ordenados por el Juez. En todo caso, el equipo multidisciplinario debe remitir al juez o jueza los informes dentro de los cinco días siguientes a que culminen las actividades necesarias para su preparación.

Otra particularidad en materia probatoria de la LOPNNA¹²⁴, es la consideración de indicios por conducta procesal por el Juez quien puede extraer conclusiones en relación con las partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, especialmente, cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de

¹²⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 482.

obstrucción. Las conclusiones del juez o jueza deben estar debidamente fundamentadas.

3.2.5. La Audiencia de Juicio

Una vez recibido el expediente, el Tribunal de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe fijar por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un lapso no menor de diez días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que recibió el expediente.

Conforme al principio de publicidad al igual que la audiencia preliminar la audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside el Juez de juicio, quien explica a las partes la finalidad de la misma. En los procedimientos relativos a responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, es igualmente obligatoria la presencia de las partes.

En lo relativo al desarrollo de la audiencia de Juicio, las partes deben exponer oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, no se admiten nuevos alegatos, salvo aquellos que hayan surgido durante el proceso o que a criterio del Juez, sean anteriores al proceso pero no se tuvo conocimiento de ellos. No se permitirá a las partes la presentación o la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral, todo ello conforme al principio de oralidad.

Seguidamente se evacuan las pruebas, iniciando las de la demandante, la cual una vez evacuada, se concede a la parte contraria un tiempo breve, para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas.

Las partes deben presentar los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con su identificación correspondiente, los

cuales deben comparecer sin necesidad de notificación, a fin que declaren oralmente.

Los dictámenes periciales se incorporan previa lectura, limitada a las conclusiones, estando los peritos obligados a comparecer para cualquier aclaratoria que deba hacerse, pudiendo las partes y el Juez interrogarlos.

En lo relativo a las pruebas documentales se incorporan mediante lectura total o parcial de los mismos por las partes, el Juez debe conducir la prueba en búsqueda de la verdad, tendrá los poderes de conducción, corrección a las partes y podrá admitir o rechazar las preguntas si estimare que son inconducentes o impertinentes. Asimismo, podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Un vez finalizada la evacuación de las pruebas, se oyen las conclusiones de las partes, la opinión del niño, niña o adolescente, de forma privada o en presencia de las partes, pudiendo solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal si se estimare conveniente a su condición personal y desarrollo evolutivo.

En cuanto a la duración de la audiencia de juicio puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agote el debate, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta debe continuar al día siguiente y así cuantas veces sea necesario hasta agotarlo.

Constituye causal de destitución del integrante del equipo multidisciplinario del Tribunal, su inasistencia sin causa justificada a la audiencia de juicio para la incorporación y aclaración de sus experticias.

3.2.6. La Sentencia

Conforme a la LOPPNA¹²⁵, una vez concluida la audiencia de juicio, el Juez debe retirarse por un tiempo que no debe exceder de sesenta minutos, en el que las partes deben permanecer en la sala de audiencias.

El Juez debe pronunciar su sentencia oralmente, expresando el dispositivo de fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el Juez no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, cuando la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el Juez puede diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco días, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, debe señalar por auto expreso el día y hora para el cual difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Dentro del lapso de cinco días siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el Juez debe en su publicar el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario del día y hora de la consignación.

El fallo debe ser redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente, pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados y apoderadas, los motivos de hecho y derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su decisión, pudiendo ordenar, si fuere

¹²⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 485.

necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el Juez.

En lo relativo a las costas conforme al principio de gratuidad, la LOPNNA¹²⁶ tiene prohibición expresa de condenatoria a los niños, niñas y adolescentes.

En atención al principio de celeridad y de prioridad absoluta, constituye causal de destitución el hecho de que el Juez no decida la causa dentro de la oportunidad legal.

En caso de incomparecencia de la parte demandante o demandada sin causa justificada a la audiencia de juicio se debe continuar con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Ahora bien, si ambas partes no comparecen, el Juez debe fijar una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de juicio, designando los defensores ad litem que sean necesarios. Sin embargo, si está presente el Ministerio Público se debe continuar con la audiencia de juicio en los procedimientos en que el Juez debe impulsarlos de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio, existen elementos de convicción suficientes para proseguir el proceso.

En todos estos casos no se considerará como comparecencia la presencia del apoderado en aquellas causas en las cuales la ley ordena la presencia personal de las partes, tal como se señalo al inicio.

Esta audiencia también, debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento del Juez Superior o de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En

¹²⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 485 In fine.

casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta puede realizarse sin estos medios, dejando el Juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia, todo ello, con la finalidad de preservar el principio de mediación.

3.3. Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

Por este procedimiento tal como se señaló previamente se tramitan asuntos relativos a la administración de los bienes y representación de los hijos e hijas, procedimiento de Tutela, Curatelas, Autorizaciones requeridas para el matrimonio, autorizaciones requeridas por los padres, tutores, tutoras, curadores o curadoras, autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes, separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el artículo 185-a del CC, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes, homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes, rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, aplicandose supletoriamente para lo no previsto el procedimiento ordinario, ya analizado.

En este procedimiento sólo se celebrará una audiencia¹²⁷, la cual se rige por los mismos aspectos señalados para la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario y en estos casos el Juez de Mediación y Sustanciación es competente para evacuar las pruebas y dictar su determinación sobre lo solicitado.

Una vez fijada por el Tribunal mediante auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia, deberá celebrarse en un plazo no menor de

¹²⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 512.

cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquel en que conste en autos la notificación correspondiente. En caso de no ser necesaria la notificación, la audiencia debe ser fijada a partir del día de admisión de la solicitud. Esta audiencia no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes o del o la solicitante según corresponda.

Finalizada la evacuación de las pruebas, el Juez se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no debe exceder de sesenta minutos. El Juez debe dictar su determinación oralmente, expresando el dispositivo del pronunciamiento y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, el cual debe reducir de inmediato, en cuanto al dispositivo, a forma escrita.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el Juez puede diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar su determinación, por un lapso no mayor de cinco días, después de evacuadas las pruebas.

Dentro del lapso de cinco días siguientes al pronunciamiento oral de su determinación, el Juez debe en su publicación reproducir el pronunciamiento completo, el cual se debe agregar a las actas, dejando constancia el secretario, del día y hora de la consignación. El pronunciamiento debe ser redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas ni documentos que consten en el expediente; pero debe contener la identificación de las partes y sus apoderados y apoderadas, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la precisión del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su determinación, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el tribunal.

En relación a los gastos derivados de este procedimiento son a cargo del o la solicitante, salvo que se trate de niños, niñas y adolescentes.

En caso de que el solicitante no compareciere personalmente o mediante apoderado sin causa justificada, a la audiencia se considera desistido el procedimiento y termina éste mediante decisión oral que se debe reducir en un acta y publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el o la solicitante no puede volver a presentar su solicitud antes que transcurra un mes, aplicandose las mismas reglas de inadmisibilidad in tempori.

Está prevista la notificación del Ministerio Público para los casos de oposición al nombramiento o solicitud de remoción de Tutor, Tutora, Protutor, Protutora o miembros del consejo de Tutela y administración de los bienes del hijo o hija, debe notificarse al para que comparezca a la audiencia, sin embargo, su incomparecencia no es causa de nulidad del procedimiento.

Para aquellos casos de rectificación de partidas, establecimiento de algún cambio permitido por la ley de una partida de los Registros del Estado Civil, debe presentarse copia certificada de la partida, indicando claramente el cambio y su fundamento. Adicionalmente, debe indicarse las personas contra quienes puedan obrar el cambio, o que tenga interés en ello, así como su domicilio y residencia.

Antes de proceder a notificar, debe publicarse un cartel en un diario de circulación nacional o local, emplazando para la audiencia a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. Las personas contra quienes obre la solicitud y los terceros interesados puedan formular sus oposiciones y defensas en la audiencia.

En los casos de justificaciones para perpetua memoria, el Juez deberá instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado o interesada. En estos casos debe acordarse en el auto de admisión lo necesario para practicarlas y, una vez concluidas, se entregarán al o la solicitante sin

decreto alguno.

Si se pidiere que tales justificaciones o diligencias se declaren suficiente para asegurar posesión o algún derecho, mientras no haya oposición, el Juez debe decretar lo que juzgue conveniente, antes de entregarlas al o la solicitante, quedando en todo caso a salvo los derechos de terceros.

3.4. Procedimiento en Segunda Instancia

Conforme a la LOPNNA¹²⁸, de la sentencia definitiva se admite apelación libremente, salvo si es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención y Responsabilidad de Crianza, en las que se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. Para los casos de establecimiento de un nuevo acto del estado civil no existe apelación, a menos que haya habido oposición, caso en el cual la sentencia si sería apelable.

La apelación de las sentencias definitivas, en materia de protección de niños y adolescentes presenta la particularidad, que al ser propuesta quedan comprendidas en ella las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en las mismas. Ahora bien, si se trata de una sentencia interlocutoria que ponga fin a la controversia, se oye apelación en ambos efectos.

En cuanto a la formalidad se interpone en forma escrita ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que dictó la sentencia dentro de los cinco días, siguientes a la publicación de la sentencia, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Una vez admitida se remite al día siguiente el expediente o las copias

¹²⁸ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 488.

certificadas correspondientes, según sea el caso, al Tribunal Superior de Protección.

En cuanto a los sujetos procesales, pueden apelar las partes, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio.

La audiencia de apelación se fija al quinto día siguiente al recibo del expediente, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración, dentro de un lapso no menor de diez días ni mayor a quince días. El recurrente tendrá un lapso de cinco días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

La contraparte puede, dentro de los cinco días siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Será declarado perezoso el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso previsto o cuando el escrito no cumple con los requisitos establecidos, las mismas reglas aplican para la contestación a la formalización sino se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumple con los requisitos establecidos.

En lo relativo a las pruebas, no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas. El Juez Superior puede dictar auto para mejor proveer en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que amplíe o aclare la que existiere en autos, y, en general, la

evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto.

El Juez Superior podrá igualmente interrogar a las partes en la audiencia. Así mismo, podrá oír la opinión del niño, niña o adolescente.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, se hará el día y la hora señalados por el Tribunal para la realización, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes formulan sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación, salvo las excepciones establecidas en la ley. En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia.

Una vez concluido el debate oral, el Juez Superior se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta minutos, luego de lo cual, pronunciará su fallo en forma oral, y reproducirá en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco días siguientes, sin formalismos innecesarios y dejando expresa constancia de su publicación.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por caso fortuito o de fuerza mayor, puede diferirse por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco días, después de concluido el debate oral. En todo caso, se debe determinar por auto expreso, la hora y fecha para la cual ha diferido el acto a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Podrá también el Juez Superior de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucional que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado.

Como el restante de las aduencias, esta debe ser reproducida en forma audiovisual y en casos excepcionales ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual podrá realizarse sin estos medios, dejando el Juez Superior constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

3.5. Recursos extraordinarios

3.5.1. Recurso de Casación

Para dos tipos de sentencias conforme a la LOPNNA¹²⁹ esta previsto, la procedencia del recurso de casación, a saber, sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia patrimonial, cuyo interés principal exceda de cien salarios mínimos nacionales y sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia de estados familiares, capacidad de las personas y de establecimiento de un nuevo acto del estado civil.

Estan exceptuadas del recurso de casación las relativas a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, acciones de protección, colocación familiar y en entidades de atención e infracciones a la protección debida, expresamente por la ley.

Las causales de su procedencia que permiten su declaratoria con lugar es para cuando se haya incurrido en una infracción de norma jurídica o de una máxima de experiencia, siendo la infracción vulneradora de los derechos constitucionales que rigen la actividad jurisdiccional, contenidos en la CRBV, Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por la República, o haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

¹²⁹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 489.

En cuanto a las formalidades se debe anunciar en forma escrita ante el tribunal que dictó la sentencia, dentro de los cinco días siguientes contados a partir del vencimiento del término de la publicación de la sentencia. El Juez superior lo debe admitir o rechazar, el día siguiente del vencimiento del lapso que se da para el anuncio. En caso de negativa, debe motivarse el rechazo y, en caso de admisión, hará constar en el auto el día que correspondió al último de los cinco días que se dan para el anuncio, remitiendo el expediente.

3.5.2. Recurso de hecho

Es procedente conforme a la LOPNNA¹³⁰, en los casos de negativa de la admisión del recurso de casación, debiendo el Juez Superior que lo rechazó, mantener el expediente durante cinco días, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente, por ante el mismo Tribunal Superior, quien lo remite, vencido los cinco días, a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta lo decida sin audiencia previa, dentro de los cinco días siguientes al recibo de las actuaciones.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a transcurrir, desde el día siguiente a dicha declaratoria, el lapso de formalización del recurso de casación; en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al Juez que deba conocer de la ejecución, participándole de la remisión al Tribunal Superior de dónde provino el expediente.

En los casos de admisión del recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento de

¹³⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 489-C.

los cinco días que se dan para efectuar el anuncio, en el primer caso y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso, un lapso de veinte días consecutivos, dentro del cual la parte recurrente debe consignar un escrito razonado, directamente por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Debe contener el escrito, los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Se declara periculado el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

Transcurridos veinte días consecutivos, si se ha consignado el escrito de formalización, la contraparte puede, dentro de los veinte días consecutivos siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contraigan los alegatos del o de la formalizante. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

En lo relativo a la audiencia, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia debe dictar un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deben formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. En cuanto a las pruebas se podrá únicamente cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma cómo se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

La audiencia puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los Magistrados. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada

para agotar completamente el debate, éste debe continuarse el día siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Si la parte recurrente no compareciere a la audiencia, se debe declarar desistido el recurso de casación el expediente será remitido al Tribunal correspondiente.

Concluido el debate oral, el tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los cinco días siguientes a la producción de la sentencia. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los Magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia pueden diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia por un lapso no mayor de cinco días, después de concluido el debate oral.

Si se hubiere declarado alguna infracción, se debe abstener de conocer las otras denuncias de infracción formuladas, y debe decretar la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil; o debe casar el fallo y decidir el fondo de la controversia, extendiéndose al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de instancia, sin posibilidad de reenvío.

Podrá también el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucional que encontrase, aunque no se le haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas, y su condenatoria será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

Una vez decidido a Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, debe remitir el expediente al Juez que es competente en la

ejecución, si fuere el caso, a los fines legales subsiguientes, remitiendo copia certificada del fallo al Juez Superior.

En razón del principio de uniformidad, los Jueces de Instancia deben acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

3.5.3. Recurso de control de la legalidad

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social puede conforme a la LOPNNA¹³¹, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Jueces Superiores, que aun cuando no fueran recurribles en casación, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público, o bien cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social.

El lapso para su interposición es dentro de los cinco días siguientes a la publicación del fallo ante el Juez Superior correspondiente, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres folios útiles y sus vueltos.

Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención y Responsabilidad de Crianza, la interposición de este recurso sólo producirá efectos devolutivos.

El Juez Superior debe remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia el mismo día o el día siguiente, la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendose el procedimiento

¹³¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 490.

establecido para el recurso de casación. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto de la Sala, sin necesidad de motivar su decisión.

Una vez tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social puede decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del juez o jueza superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme.

3.5.4. Recurso de interpretación

Excepcionalmente, puede interponerse ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de interpretación acerca de las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas contenidas en la LOPNNA¹³², siempre que el recurrente indique la conexidad entre el recurso intentado y un caso concreto. El ejercicio de este recurso no puede ser motivo para la paralización de ninguna medida que el Juez pueda ordenar o ejecutaren uso de sus atribuciones legales.

El error del recurrente en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que de la actuación se deduzca su verdadero carácter.

Una vez revisados los procedimientos en primera, segunda instancia así como los recursos extraordinarios previstos en la LOPNNA, pudo observarse que todos ellos se sustentan en los principios que sustentan la doctrina de protección integral de los niños y adolescentes, principio de igualdad y no

¹³² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). Op. Cit. Artículo 491.

discriminación, corresponsabilidad, participación de la sociedad, prioridad absoluta, interés superior del niño y adolescente y gratuidad.

Además en los procesales que dispone la propia ley de oralidad, inmediación, concentración, uniformidad, medios alternativos de solución de conflictos (mediación), publicidad, simplificación, iniciativa y límites de la decisión, dirección e impulso del proceso por el Juez, primacía de la realidad, libertad probatoria, lealtad y probidad procesal, única notificación y defensa técnica gratuita, todo ello en aras de la protección integral prevista como una garantía constitucional para los niños y adolescentes de Venezuela, que pueden ver materializados sus derechos con tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo especial de grado, se analizó la protección de los derechos de los niños y adolescentes en el marco internacional y nacional, su tutela judicial efectiva, en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes vigente, se examinaron los principios de la doctrina de protección integral y los procesales previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes y finalmente se describieron los procesos de protección previstos, en los cuales se aplican los principios procesales, en el contexto de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, pudiendo concluirse lo siguiente:

1. Los derechos de los niños y adolescentes en el marco del derecho internacional tuvieron su origen en la Declaración de Ginebra de 1924, posteriormente la Organización de las Naciones Unidas, proclama la Declaración de los Derechos del Niño en el año 1959, sin embargo, en Venezuela la Convención de los Derechos del Niño, fue suscrita y posteriormente ratificada en 1990.

Es allí donde se formaliza a nivel nacional, por una parte, el reconocimiento de que los niños son individuos con derecho pleno a su desarrollo físico, mental y social y por la otra, el compromiso de adaptar el ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos a la convención, dada la concepción del niño como un sujeto de derecho, es decir, el niño como sujeto titular de derechos ya pasa el Estado a ser garantista y protector de la familia de los derechos de los niños y adolescentes (figura de Estado Tutelar), siendo el Estado, la sociedad y la familia, responsables del disfrute pleno y efectivos de los derechos de los niños y adolescentes.

Venezuela, dictó dentro de su ordenamiento jurídico interno a lo largo de los años leyes especiales dirigida a proteger los derechos de los niños y adolescentes, a saber: a) Código de Menor de 1939; b) Estatuto del Menor

de 1949; c) Ley del Instituto Nacional del Menor de 1978; d) Ley Tutelar de Menores de 1980; e) La Ley Orgánica de Protección de los Niños y Adolescentes de 1998, sin embargo, estas leyes especiales era disímiles a la Convención de los Derechos del Niño, en razón de la Constitución de 1991, que estaba vigente, pues, no existían las base constitucionales de principios y normas acorde a los postulados, pues, imperaba la doctrina de la situación irregular.

Con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se estableció una protección especial a la familia al titularla como un derecho humano y garantía dentro de los derechos sociales, garantizando a los niños y adolescentes el derecho a vivir, a ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen, previendo también la posibilidad, conforme a su interés superior, el derecho a una familia sustituta, la figura de la adopción con efectos similares a la filiación y la adopción internacional en última instancia. Por otra parte, modifica la doctrina de la situación irregular y le sustituye con la doctrina de la protección integral de los niños y adolescentes.

Sin embargo, no es hasta el año 2007, que se reforma la ley especial denominándose ahora Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, para adoptar los principios a las disposiciones constitucionales y poder dar así cumplimiento a una tutela judicial efectiva, un debido proceso y a la realización de la justicia sin formalismos inútiles. Posteriormente en el año 2015, se deroga la LOPNNA de 2007, que justifico su creación en la necesidad de abordar los aspectos referentes al sistema penal de responsabilidad del adolescente, teniendo como objetivo el fortalecimiento de derechos y garantías del adolescente, atendiendo a una política de intervención penal con carácter garantista, según la cual el Estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y con propósitos socioeducativos, dividida en dos

sistemas; el sistema de protección integral de los niños y adolescentes y el sistema penal de responsabilidad de los adolescentes.

Por lo que respecta a la tutela judicial efectiva la LOPNNA, garantiza el acceso de las personas a los Tribunales de la jurisdicción de protección de niños y adolescentes (familia) para la pretensión de los derechos e intereses de los cuales son titulares, para obtener una decisión que sea susceptible de ser ejecutada y desde el punto de vista formal de los órganos que integran la jurisdicción de familia.

Además contiene el restante de las garantías del debido proceso, la defensa y la asistencia jurídica, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho de acceso a la jurisdicción con un Juez natural bien sea ordinaria y especial, el derecho a una decisión ajustada a derecho, el derecho a que los procesos sean expeditos principio de celeridad procesal e inclusive el restablecimiento o reparación de la situación jurídica infringida y el derecho de la ejecución de las decisiones que se tomen con ocasión de los procesos.

2. La LOPNNA, contiene principios, que por una parte, sustentan la doctrina de protección integral de los niños y los adolescentes, y por la otra, sustentan principios que rigen el proceso desde su inicio hasta su conclusión, es decir, principios procesales.

Dentro de los principios que sustentan la doctrina de protección integral de los niños y los adolescentes se encuentran previstos: a) el principio de igualdad y no discriminación; b) principio de corresponsabilidad; c) principio de participación de la sociedad; c) principio de prioridad absoluta; d) principio de interés superior del niño y adolescente.

Por lo que respecta al principio de igualdad la LOPPNA, prevé un alcance aun mayor al dispuesto a nivel constitucional, pues señala, como motivos la raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias,

cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas y adolescentes, sino que además incluye en el ámbito de protección al padre, madre, representante o responsable, o familiares.

Por lo que respecta al principio de corresponsabilidad, en la defensa y garantía de los derechos de los niños y adolescentes son protagonistas el Estado, la familia y la sociedad, siendo ellos garantes de la doctrina de protección integral debiendo atenderse con primacía al interés superior de ellos.

En lo relativo al principio de participación de la sociedad, la LOPNNA prevé en concordancia con los anteriores principios previamente analizados de la doctrina de protección integral de los niños y adolescentes, que la sociedad no solo tiene el deber sino además el derecho a participar activamente en la vigencia plena y efectiva de los derechos de los niños y adolescentes para ello cuenta con la ayuda del Estado quien debe crear las formas de esa participación en las políticas de protección dispuesta para ello.

Forma parte igualmente del sistema provisto por la doctrina de protección integral, prevista en la LOPNNA, la participación del Estado, la familia y la sociedad, de carácter imperativo, que implica a su vez una especial preferencia y atención en la formulación y ejecución de las políticas públicas, asignación privilegiada y preferente de los presupuestos de los recursos públicos, precedencia en la atención a los servicios públicos dispuestos por el Estado y la primacía en la protección y socorro ante cualquier circunstancia.

El principio del interés superior del niño y adolescente, fue desarrollado igualmente en la actual LOPNNA de 2015, como un principio garantista que pretende la materialización de los derechos de la infancia, en tal sentido, conforme es de interpretación y aplicación, siendo de obligatorio

cumplimiento, en la toma de decisiones relativas a niños y adolescentes, por lo que puede entenderse también como una limitación a la discrecionalidad de la autoridad en materia de familia, por lo que respecta a las decisiones de los órganos administrativos y judiciales competentes.

Aún cuando la ley señala la obligatoriedad de su cumplimiento, debe recordarse que se trata de una ley orgánica la cual por su característica no puede ser renunciada ni relajada por convenio entre particulares.

Los principios procesales previstos en la LOPNNA, son: a) la oralidad; b) la inmediación; c) concentración; d) uniformidad; e) medios alternativos y solución de conflictos; f) la publicidad; g) simplificación; h) principios de la dirección e impulso del juez, iniciativa y límites de la decisión; i) primacía de la realidad; j) la libertad probatoria; k) lealtad y probidad procesal; l) única notificación; m) gratuidad y defensa técnica ; n) especialidad; ñ) autonomía y; o) celeridad.

En relación al principio de la oralidad, se materializa como un instrumento para facilitar la aplicación de los principios y garantías que estructuran el sistema procesal en materia de protección del niños y adolescentes, por lo tanto, debe tomarse en cuenta principalmente su eficacia para realizar y cumplir los principios básicos y las garantías que constituyen la estructura del sistema procesal.

Dentro de los actos principales del proceso que se efectúan de manera oral, pueden señalarse en la fase de mediación la audiencia preliminar, en la fase de juicio, la declaración de testigos, alegatos de las partes, el inicio de la audiencia de juicio que representa el contenido del libelo y de la contestación, la sentencia oral y los fundamentos de las apelaciones o de la formalización, la manera más clara en que se concreta este principio se encuentra en la propia existencia de un proceso oral, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes. No obstante, la referida ley, contempla la posibilidad de actuaciones escritas, tales como el

escrito de demanda, el escrito de promoción de pruebas, la sentencia y la formalización de los recursos, entre otras, lo que no le hace cambiar su característica de oral.

El principio de inmediación en el proceso de familia de protección a los niños y adolescentes va ligado íntimamente al principio de concentración, pues, implica la participación directa del mismo Juez en momentos procesales tan importantes para la resolución de la controversia, ejemplo de ello, la audiencia de juicio oral y pública.

El principio de concentración, implica que una vez que se inicie el acto procesal como la audiencia preliminar de mediación o de sustanciación o la audiencia de juicio, ese acto debe celebrarse y concluirse el mismo día, si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos, denominado prolongación de audiencia preliminar o prolongación de audiencia de juicio en el caso de la primera instancia y si es en la segunda instancia, será prolongación de la audiencia de apelación.

En cuanto al principio de la uniformidad, la LOPNNA, prevé que por el procedimiento ordinario se tramitan todos los asuntos de la competencia en materia de Protección el Niño, Niña y Adolescente, que se susciten entre partes, en la reclamación de algún derecho e interés, que se aplica preferentemente, así en otras leyes o códigos se haya previsto un procedimiento especial, cuyo fin es hacer posible el acceso a una tutela judicial efectiva y una justicia expedita.

En cuanto al principio de aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, son medios de autocomposición procesal que debe promover el Juez como director del proceso, en los juicios orales de familia relativos a la infancia y la adolescencia, se estableció como prioridad la posibilidad de utilizar la mediación y conciliación en los conflictos de la materia disponible que no este expresamente prohibido por la ley.

La publicidad también está erigida en la LOPNNA, presente en el proceso de familia, en principio el juicio oral tiene lugar en forma pública, es decir, pudiera haber público en el desarrollo del mismo, sin embargo, existe la posibilidad de su celebración a puerta cerrada en forma total o parcialmente, cuando así lo establezca la propia ley, a saber en materia de la institución de la adopción.

Asimismo, cuando lo determine el Juez por motivos de seguridad, moral pública, protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna otra persona notificada para participar en él según la naturaleza de la causa, circunstancias que deben constar en el acta del debate. Finalmente, el principio de publicidad se expresa en las audiencias de juicio orales y públicas, que puede ser presenciada por cualquier persona, aún cuando no sea parte en el proceso que se ventile en ella, así como también se extiende a los expedientes de las causas.

El principio de simplificación, está igualmente previsto en la LOPNNA, conforme a él los actos procesales que se desarrollen, deben ser breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios, por mandato de la CRBV.

El principio de la dirección e impulso del Juez, iniciativa y límites de la decisión, está previsto en la LOPNNA, pues, inicialmente el proceso solamente puede comenzar a instancia de parte, es decir, previa solicitud de parte, sin embargo, excepcionalmente puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice como cuando el juzgador presencia la violación o amenaza de los derechos de algún niño o adolescente. A todo evento, el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión y los lapsos corren de pleno derecho.

Conforme al principio de la primacía de la realidad, el Juez como director del proceso debe orientar su función en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance, para lo cual tiene la potestad de ordenar a

evacuar todas las pruebas de oficio que considere pertinentes y necesarias para la resolución del proceso, en tal sentido, en sus decisiones debe hacer prevalecer la realidad sobre las formas y apariencias que se le presenten, este principio se observa de aplicación práctica en los procedimientos de inquisición e impugnación de la paternidad, ya que en busca de la verdadera filiación debe procurarse la obtención de la filiación biológica sobre la legal para evitar ficciones.

El principio de libertad probatoria previsto en la LOPNNA, permite que las partes y el Juez puedan valerse de cualquier medio de prueba, claro está que no esté prohibido expresamente por la ley. Ahora bien, en cuanto a la apreciación de los medios probatorios se hará según las reglas de la libre convicción razonada, también conocido como la sana crítica.

Conforme a este principio, los Jueces apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, en consecuencia, el Juzgador puede apreciar libremente el material probatorio aportado al proceso pudiendo inclusive apartarse de ellas, pero valorando su aporte al proceso haciendo un razonamiento de cada una de ellas bajo las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos.

Está presente en la LOPNNA, igualmente la lealtad y probidad procesal, conforme al cual las partes, sus apoderados, abogados, deben actuar en el proceso con lealtad y probidad, siendo el Juez quien debe prevenir o si fuera el caso sancionar las faltas a estos deberes en el proceso.

El principio de la notificación única, va unido estrechamente al principio de celeridad, pues, una vez realizada la notificación de la demanda al demandado o del último de ellos en caso de litisconsorcio pasivo, las partes quedan a derecho, sin necesidad de otra notificación para algún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La gratuidad y defensa técnica gratuita principio de rango también constitucional, garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia de protección de los niños y adolescentes (familia), contemplándose la garantía de la gratuidad de la justicia en materia de familia (protección de niños y adolescentes).

La especialidad como principio, contiene el ejercicio de la jurisdicción en materia de familia por los tribunales del de protección de los niños, niñas y adolescentes, previstos en la ley con competencia especializada en esta materia y con autonomía e independencia de los otros órganos de poder, es decir, que ello implica que los jueces en el ejercicio de sus funciones, son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público y solo deben obediencia a la ley y al derecho.

La autonomía está presente en la jurisdicción de familia, pero a su vez este principio se materializa en la creación de la LOPPNA que contiene disposiciones de orden procesal e instituciones propias creadas a tal efecto. Es por ello, que se crearon los Tribunales con competencia en esta materia especial, con una ley propia que garantizará su independencia y por ende su autonomía.

El principio de celeridad también de orden constitucional, conforme al cual los asuntos de los niños y adolescentes serán despachados con toda preferencia, como una garantía legal de una tutela judicial efectiva para el justiciable, en tal sentido, los lapsos previstos en la ley deben cumplirse tal como ella los establece.

Es evidente que todos los principios de la LOPNNA, están estrechamente vinculados con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva y un debido proceso en garantía de los derechos de los niños y adolescentes conforme a la doctrina de protección integral.

3. La LOPPNA, prevé un sistema rector nacional dedicado a la protección

de los derechos de los niños y adolescentes conformado por órganos, entidades y servicios, a saber: a) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes; b) Consejos de Derechos de niños, niñas y adolescente; c) Tribunales de Protección de niños, niñas y adolescentes y Sala de Casación Social; d) Ministerio Público; e) Defensoría del Pueblo; f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública; g) Entidades de Atención; h) Defensorías de niños, niñas y adolescentes; y j) los Consejos Comunales y demás formas de organización popular.

En materia de protección de niños y adolescentes, la jurisdicción se ejerce conforme a la LOPNNA, a través de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia. La estructura de los Tribunales de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, está en los Estados conformada por un circuito judicial, siendo necesario crearse más de uno cuando razones de servicio así lo requieren y así se ha visto en la práctica.

Estos circuitos judiciales de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes están integrados por: a) Jueces de Mediación y Sustanciación; b) Jueces de Juicio; y c) Jueces Superiores. Por lo que respecta a la ejecución, aun cuando está prevista la posibilidad de la creación de Jueces de Ejecución la propia ley establece que esa función la ejercen tanto los Jueces de Mediación y Sustanciación y los Jueces de Juicio, según corresponda.

En relación a la competencia por la materia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los asuntos de familia de naturaleza contenciosa en la que tengan cualidad activa de demandantes o pasiva de demandados, los niños y adolescentes, existe un fuero atrayente en relación a los sujetos procesales que participan en los procesos judiciales. Y en lo relativo a la competencia territorial, la determina la residencia habitual del niño y adolescente, a los fines de la posibilidad de interposición de la

demanda o solicitud si fuere el caso, tomándose como única excepción los juicios de divorcio o de nulidad de matrimonio.

En lo relativo al proceso, una vez revisados los procedimientos en primera, segunda instancia así como los recursos extraordinarios previstos en la LOPNNA, pudo observarse que todos ellos se sustentan en los principios que sustentan la doctrina de protección integral de los niños y adolescentes, principio de igualdad y no discriminación, corresponsabilidad, participación de la sociedad, prioridad absoluta, interés superior del niño y adolescente y gratuidad.

Además en los procesales que dispone la propia ley de oralidad, inmediación, concentración, uniformidad, medios alternativos de solución de conflictos (mediación), publicidad, simplificación, iniciativa y límites de la decisión, dirección e impulso del proceso por el Juez, primacía de la realidad, libertad probatoria, lealtad y probidad procesal, única notificación y defensa técnica gratuita, todo ello en aras de la protección integral prevista como una garantía constitucional para los niños y adolescentes de Venezuela, que pueden ver materializados sus derechos con tutela judicial efectiva.

REFERENCIAS

- Alfonso Sotillo, J. (2011). Los Poderes jurisdiccionales del Juez Laboral y la Condena Adicional. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. Universitas Fundación.
- Arístides Rengel Romberg. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. I. 3ra. Edición. Caracas. Editorial Arte C. A., 1992 p. 105 y ss.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Paris. Declaración de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). [Documento en línea], fecha de la Consulta: 18 de Julio de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Código Civil (1982, julio 06) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N.º 2.990 (Extraordinaria), julio 26, 1982
- Código de Procedimiento Civil (1990, septiembre 17) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N.º 4.209 (Extraordinaria), septiembre, 18, 1990
- Código del Menor. (1939, Enero 10). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 19.773.
- Consejo del Niño Venezolano. (1936, Agosto 06). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 19027.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24, 2000.
- Constitución de la República de Venezuela. (1961, Enero 23). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 662 (Extraordinaria), enero 23, 1961.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Fecha de la Consulta 07 de Octubre de 2020. Disponible en: https://www.acnur.org/es-es/prot/instr/5b6ca1e54/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html?gclid=CjwKCAjwIID8BRAFEiwAnUoK1fUS5uUnjHp2Qa4Taw44pQcv0AB997BUlpJ1XgGXULFYGvFtPbaWHhoC0KQQAvD_BwE

- Declaración de Ginebra 1924 [Documento en línea] Fecha de la Consulta: 01 Octubre de 2020. Disponible en: <https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf>
- Declaración de los Derechos del Niño. 1959. [Documento en línea] Fecha de la Consulta 01 de Octubre de 2020. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- Declaración de los Derechos del Niño. 1959. [Documento en línea]. Fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en : https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaracionDerechosNino.pdf
- ESPAÑA. Valmaña Valmaña, S. (2018). La Tutela Efectiva como Derecho Fundamental y la Protección Jurisdiccional. [Documento en línea], fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en: https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf
- Estatuto del Menor. (1950, enero 05). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. 23.118.
- Ferragoli, L. (2003). *Neo constitucionalismo*. Edición de Miguel Carbonell. España. Editorial Trota. P.13.
- Globovisión Noticias. [Documento en línea]. Fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.globovision.com/article/presidente-del-tsj-inauguro-sede-de-tribunales-de-lopnna-en-san-antonio-del-tachira>
- Juan Rafael Perdomo: “Evolución de la reforma de la Lopna. Evolución del proceso: de la Lopna a la Lopnna. ” V Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Caracas, Fundación Gaceta Forense Tribunal Supremo Justicia, 2011.
- La Doctrina de la Protección Integral. [Documento en línea], Fecha de Consulta: 18 de Septiembre de 2020. Disponible en: https://asonacop.com/files/pdf/Introduccion_a_la_doctrina_de_proteccion.pdf

Ley 23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. [Documento en línea], fecha de la Consulta: 18 de Julio de 2019. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/27.pdf>

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990, agosto 28). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.541, (Ordinaria), agosto 29, 1990.

Ley del Instituto Nacional del Menor. (1978, Septiembre 01). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinario. 2303.

Ley Fundamental de la República Federal Alemana. Consejo Parlamentario Alemán. [Documento en línea], fecha de la Consulta: 18 de Julio de 2019. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.34.060. Septiembre 27 1988.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007, Diciembre 7). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.541, (Extraordinaria), diciembre 10, 2007.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015, Junio 08). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 6.185., (Extraordinaria), Junio 08, 2015.

Ley para la Protección de Niños y Adolescentes. (1998, octubre 02). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.266. (Extraordinaria). Octubre 02, 1998.

Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial No.37.148. de fecha 28 de Febrero de 2001.

Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes (2010, noviembre 30). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N°39.570 (Ordinaria), Diciembre 09, 2010.

Ley Tutelar de Menores. (1980, diciembre 30). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 2710. (Ordinaria), diciembre 30, 1980

Rondón de Sanso, H. (2002). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Caracas Editorial 3xlibris. p 44-45.

Rosa María Ortiz. “A 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Pasos hacia su comprensión y aplicación efectiva,” VI Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Caracas.

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1763, 17/12/2012 (*Flora Adelaida Calderón de Reyes*), [Documento en Línea]. Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 17 de Julio de 2020. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1763-171212-2012-12-0913.HTML>

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No.820. de fecha 06/06/2011, (Recurso de Revisión Caso: *Adith Auxiliadora Grippa Farias contra. Manuel Ramón Sánchez*). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/820-6611-2011-09-0550.HTML>

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 576, de fecha 27/04/2001, (Caso: *María Josefina Hernández Marzán*). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 17 de Julio de 2020. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/576-270401-00-2794.HTM>

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional, Sentencia N.° 248, de fecha 23/06/2013, (Caso: *Jorge Ramón Villalobos*). [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 19 de Julio de 2020. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164854-526-29514-2014-12-1007.HTML>

VENEZUELA. Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 1826, de fecha 08/08/2002, (Recurso de revisión interpuesto por Microsoft Corporation), [Documento en Línea]. Fecha

de la consulta: 17 de Julio de 2020. Disponible en Disponible en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Agosto/1826-080802-02-0624.htm>